ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO F EDICIÓN: 8426

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

7 DE JUNIO DE 2023

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 9240

"2023, Año de Francisco Villa"
El Revolucionario del Pueblo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2021-2024
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO (2021-2024)

"2023, Año de Francisco Villa"
El Revolucionario del Pueblo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2021-2024
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO 1	GENERALIDADES
CAPÍTULO 2	LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO 3	GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 4	ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
CAPÍTULO 5	ASEO URBANO
CAPÍTULO 6	ÁREAS VERDES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO AL RESGUARDO DE PARTICULARES
CAPÍTULO 7	OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
CAPÍTULO 8	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
CAPÍTULO 9	DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL
CAPÍTULO 10	PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE
CAPÍTULO 11	PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA
CAPÍTULO 12	PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO
CAPÍTULO 13	FLORA URBANA MUNICIPAL
CAPÍTULO 14	FAUNA URBANA MUNICIPAL
CAPÍTULO 15	CONSTANCIAS Y DICTAMENES AMBIENTALES
CAPÍTULO 16	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
CAPÍTULO 17	DE LA QUEJA Y DENUNCIA CIUDADANA
CAPÍTULO 18	INSPECCIÓN
CAPÍTULO 19	RIESGO AMBIENTAL
CAPÍTULO 20	RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
CAPÍTULO 21	DE LA REGULACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO
CAPÍTULO 22	AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL
CAPÍTULO 23	INFRACCIONES
CAPÍTULO 24	SANCIONES Y RECURSOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El Revolucionario del Pueblo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2021-2024
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

El Municipio de Jalapa, Tabasco; en uso de las facultades que les confieren los artículos 4 párrafo V, 27, 73 fracción XXIX-G, 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción VIII, 4, 8, 10, 16 y demás aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 párrafos IV y V, 65 fracción I, incisos a) y e) y fracción II párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8, 9 y 12 la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; 94 TER de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expide el presente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DR. FERNANDO EMILIO PRIEGO ZURITA Presidente municipal de Jalapa, Tabasco, a todos los habitantes, hacemos saber:

PRIMERO.- Que el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de toda persona, a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Municipio, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan al cumplimiento de dicha garantía. De igual manera, en el artículo 27 de este Ordenamiento Constitucional, establece que corresponde a la Nación, preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO. - Con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Así mismo señala, que las autoridades instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: La preservación y aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los Recursos Naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de Contaminación Ambiental. El estado y los municipios realizarán, asimismo, acciones de prevención y control del Cambio Climático. Por otra parte, los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el Equilibrio Ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier deterioro ambiental ante el Ayuntamiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El Revolucionario del Pueblo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2021-2024
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Jalapa
Nuestro propósito, tu bienestar
H. Ayuntamiento Constitucional 2021-2024

TERCERO. - Que debido al desarrollo de las actividades económicas y al crecimiento de la población del Municipio de Jalapa, así como los cambios en los hábitos de consumo, es necesario establecer las bases normativas que permitan reducir las alteraciones al Equilibrio Ecológico de los ecosistemas, mediante el establecimiento del marco normativo que permita prevenir, reducir y mitigar las alteraciones al Equilibrio Ambiental.

CUARTO. - Que resulta necesario contar con instrumentos jurídicos suficientes para garantizar el derecho a todo ciudadano del municipio, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y garantizar a las generaciones futuras un municipio sano.

QUINTO. - Que el municipio requiere de disposiciones normativas ambientales acordes a las problemáticas ambientales presentes y venideras, para garantizar la minimización de la contaminación originada en el municipio.

SEXTO.- Que las actividades que se realicen dentro del territorio municipal por el sector agrícola, comercial, industrial y de servicios, prevengan, controlen y mitiguen los impactos ambientales ocasionados por sus actividades, preservando los ecosistemas, el bienestar y la salud pública de la población, por lo que es impostergable para el Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, cuidar, proteger y restaurar los Recursos Naturales, los Ecosistemas y Medio Ambiente para preservar la calidad de vida de las personas radicadas o se encuentren de paso en el territorio municipal.

SÉPTIMO. - Que es necesario que las autoridades municipales participen activa y directamente en la prevención, reducción, mitigación y restauración de los impactos ambientales que se registren en el territorio. Las autoridades como protección civil, tránsito y seguridad pública del Municipio deberán de coordinarse, participar y coadyuvar para cuidar y proteger el Medio Ambiente.

OCTAVO.- Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco , tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 15 fracciones I a la XV y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción I, 53 fracción X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 12 fracciones I, II, XXII y XXV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y en la IX Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 31 de marzo de 2023 ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Generalidades

Artículo 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el Municipio de Jalapa, teniendo por objeto establecer las normas, políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales y de Prevención y Control de la Contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Artículo 2.- Se considera de orden público e interés social: I. El ordenamiento Ecológico Municipal; II. El establecimiento de la Política Ambiental del Municipio; III. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas y Áreas Verdes Municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico; IV. La prevención y control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo en el Municipio; V. La evaluación del impacto ambiental de obras y actividades públicas o privadas de competencia municipal, para prevenir, mitigar o controlar cualquier daño que se pudiese ocasionar al ambiente por la realización de las mismas; VI. La preservación y cuidado de los animales VII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado; VIII. La expedición de la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley de Federal Responsabilidad Ambiental; la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos; La ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, Reglamentos; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; asimismo, serán aplicables las establecidas en otras Leyes

Estatales y Reglamentos Municipales relacionadas con las materias que regula este Reglamento.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Municipio, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, La Ley de Protección y cuidado de los animales en el Estado de Tabasco, la Ley de Aguas Nacionales, así como la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la Ley de Usos del Agua del Estado de Tabasco, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, así como los Reglamentos y las demás normas aplicables a la materia.

Articulo 5.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen o puedan contaminar el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el municipio, así como, aquellas que realicen las actividades empresariales, comerciales o de servicios que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Los giros materia de regulación del presente Reglamentos son: industriales, comerciales y de servicios, y aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre otros, las de empresas o comercios dedicados a las siguientes actividades:

1. **ALIMENTICIA:** Elaboración de productos de panadería: Molienda de nixtamal y fabricación de tortillas; carnicerías, pollerías; rastros y matanzas rurales.
2. **CERÁMICA Y ARTESANAL:** Fabricación de materiales de arcilla y de yeso;
3. **COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Supermercados y tiendas de autoservicio, almacenes, bodegas, tiendas, hoteles, moteles, casas de asistencia, mercados y centrales de abasto, restaurantes, taquerías, elaboración y venta de carnes asadas, fondas, servicios de comidas económicas, centros nocturnos, casinos, discotecas, salones de baile, bares, cantinas, cervecerías, transporte de agua, cines, circos, terminal de autobuses, venta de refacciones para automóviles, reparación de aparatos eléctricos y. electrónicos, venta de aparatos eléctricos y electrónicos, servicio de autobuses, camiones, fletes y mudanzas, unidades móviles de perifoneo, transporte escolar y de personal, alquiler de autobuses con chofer, alquiler de transporte terrestre o pasajeros, transporte turístico, servicios

profesionales, científicos y técnicos, notarías públicas, apoyo para efectuar trámites legales, contabilidad y auditoría, despachos contables, bufetes jurídicos, arquitectura, arquitectura de paisajes y urbanismo, ingeniería, dibujo, inspección de edificios, levantamiento geofísico, elaboración de mapas, diseño industrial, diseño gráfico, consultoría en computación, consultoría en administración, consultoría en medio ambiente, consultoría científica y técnica, publicidad, relaciones públicas, anuncios publicitarios, escuelas públicas y privadas, academias, institutos, servicios de apoyo a la educación, clínicas, hospitales, periódicos, radio, telégrafos, telefonía, farmacias, tiendas de autoservicio y de conveniencia, tintorerías, rosticerías, lavado de vehículos, salones de belleza, confección de cortinas, blancos y similares, oficinas administrativas, sindicales, agencias comerciales y de viajes, servicios relacionados con las actividades; agropecuarias y forestales, compañías afianzadoras, agentes, ajustadores, y gestores de seguros y fianzas, servicios de alquiler inmobiliario, servicios de alquiler de automóviles con o sin chofer, alquiler de camiones de carga, autobuses y remolques con o sin chofer, alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar, alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales, servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias, servicios de administración de negocios, de apoyo en instalaciones, colocación, empleo temporal, suministro de personal permanente, recepción llamadas telefónicas y promoción por teléfono, cobranza, despacho de investigación de solvencia financiera, servicios generales de orientación y trabajo social, servicios de esparcimiento cultural, deportivos y recreativos, compañías de danza, cantantes y grupos musicales, compañía y grupos de espectáculos artísticos, promotores de espectáculos artísticos y deportivos, agentes y representantes de artistas y deportistas, artistas y técnicos independientes, comercio al por mayor de abarrotes, expendio de frutas y legumbres frescas, expendios de huevo, expendios de semillas y granos, especias y chiles, expendios de productos lácteos, expendios de embutidos, expendios de dulces y materias primas para repostería, expendios de pan, botanas y frituras, expendios de conservas alimenticias, depósitos de refrescos, aguas embotelladas e embriagantes, comercio al por mayor de productos textiles y de calzado, comercializadoras de prendas de vestir y de calzado, comercios al por mayor de productos de papelería, libros, expendios de cervezas,

depósitos de hielo, farmacias, venta de medicamentos homeópatas, venta de productos naturistas y complementos alimenticios, artículos de perfumería, artículos de joyería y accesorios de vestir, juguetes, artículos y aparatos deportivos, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca, comercio al por mayor de materias primas agropecuarias y materias primas para otras industrias, equipo y material eléctrico, vidrios y espejos y compra-venta, de ataúdes y urnas, comercio al por menor de enseres domésticos, computadoras y artículos para la decoración de interiores, alfombras, cortinas y tapices, antigüedades y obras de arte, lámparas ornamentales y candiles, servicios de reparación y mantenimiento de bicicletas, motocicletas, establecimientos dedicados a la venta de materiales para la construcción, servicios de llanteras y refacciones, escuelas de música, baile, artes marciales, modelos, pintura, escultura, actuación, fotografía, educación física y manualidades, instalaciones para la recreación y los deportes, asociaciones y organizaciones civiles, agencias de correos y mensajería. En general las actividades mercantiles de competencia municipal. Si estos giros se encuentran ubicados en Zona Federal, serán turnados para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

4. **CONSTRUCCIÓN:** Fabricación de azulejos y losetas, fabricación de blocs para construcción, montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas;
5. **CURTIDURIA:** Fabricación de calzado y artículos de piel, si este giro emplea pieles exóticas o de animales en peligro de extinción, será competencia de la Federación;
6. **FUNDICION:** Modelista;
7. **TALLERES Y AUTOSERVICIO:** Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación; balanceo y rectificación). Servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura), Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herrerías;
8. **INFRAESTRUCTURA DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES:** (antenas parabólicas, antenas monopolo, antena dipolo, antena panel y todas aquellas antenas telefónicas).
9. **OTROS:** a) Obra pública en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios, centros de diversión, clubes deportivos, estadios, panteones y centrales de abasto, adecuaciones viales en el área urbana y

caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos urbanos; instalación y operación de transferencia y centros de acopio de residuos sólidos municipales, b) Construcción, ampliación, remodelación y operación de: condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones en la zona urbana; construcción, ampliación, remodelación y operación de hoteles o auto hoteles; construcción y remodelación de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices y restaurantes; construcción y operación de centrales de autobuses; áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco-turísticos; rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo; actividades agropecuarias y pesqueras; obras en áreas naturales protegidas municipales y programas que promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de recursos naturales; obras privadas y sociales de competencia municipal ya sean de inicio, remodelación, ampliación, reconstrucción, o modificación de fachada, e) zahúrdas, granjas avícolas, porcina, apiarios y similares. Además de otros giros de empresas y actividades similares, y aquellos que le sean asignados por la Federación o el Estado para la prevención y control de la contaminación. Las personas físicas o jurídicas colectivas que por su actividad se dediquen al transporte, recolección, almacenamiento, acopio, compra, venta y/o distribución de residuos, según su clasificación: Férricos, (chatarra de hierro y acero; no férricos, chatarra de otros metales: cobre, bronce, latón, zinc, acero inoxidable, aluminio, níquel, plomo, aceros especiales; Mixta: chatarra de hierro o acero mezclada con otros metales; y demás que menciona el Reglamento de la Ley para la prevención y gestión integral de los residuos del Estado de Tabasco.

Los establecimientos comerciales, de servicio e industriales de competencia Estatal o Federal que se encuentren en el municipio y que dentro de sus instalaciones o en el desarrollo de sus actividades generen residuos sólidos urbanos, emisión de ruido, emisiones a la atmósfera de competencia municipal.

De igual forma, serán sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas en sus domicilios o en otro lugar realicen algunas de las actividades o conductas aquí previstas.

Capítulo II
De las Facultades y Atribuciones del Municipio

Artículo 7.- En los términos dispuestos por este capítulo, la aplicación del presente Reglamento es competencia de:
I. El Ayuntamiento;
II. La Presidencia Municipal;
III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
IV. Las demás entidades o unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente les confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

Artículo 8.- Corresponde al Ayuntamiento Constitucional, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir, evaluar y aplicar la Política Ambiental Municipal para el Desarrollo Sustentable, en congruencia con la Política Federal y Estatal;
II. Formular, proponer, conducir y evaluar programas de ordenamiento ecológico municipal y realizar las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de protección al ambiente;
III. Elaborar, instrumentar, evaluar, actualizar y difundir el programa Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en congruencia con la política Estatal y Federal Ambiental; y
IV. Las demás que le concedan las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponden a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
II. Llevar a cabo las acciones tendientes a preservar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;
III. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios,

así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal o estatal;

IV. Otorgar permisos para el derribo y desrame de árboles;

V. La limpieza de lotes, en observancia al Bando de Policía y Gobierno;

VI. Atender en materia ambiental a la ciudadanía;

VII. Establecer la organización de sistemas y procedimientos necesarios para la prestación del servicio público de limpieza, desde su recolección, trasladado y disposición final;

VIII. Organizar campañas de limpieza coordinándose para tal efecto con las dependencias oficiales, clubes de servicio, cámaras, colegios, sindicatos, juntas populares de desarrollo, centros educativos y demás entidades interesadas;

IX. Determinar los sectores, recorridos, turnos y horarios para la recolección, traslado y destino final de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), así como determinar el costo por el servicio;

X. Señalar los lugares en que deban ubicarse los depósitos de RSU, en coordinación con los representantes del municipio en las colonias, y localidades del municipio;

XI. Instalar depósitos de RSU suficientes para cubrir las necesidades de la población y cuidar la conservación de los mismos;

XII. Orientar a la comunidad sobre el aprovechamiento sustentable de los residuos orgánicos, para la formación de compostas, con el propósito de ser reingresados al ecosistema de manera natural;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a operar por si o a través de terceros, los sistemas de recolección, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

XIV. Autorizar la prestación de servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, apegándose al cumplimiento de las disposiciones federales y estatales correspondientes;

XV. Inspeccionar, vigilar y orientar talleres mecánicos y vulcanizadoras en el manejo de RSU y peligrosos;

XVI. Realizar estudios y análisis para proponer proyectos que propicien una iniciativa de mejora continua en el municipio, para la prevención y control de

la contaminación del medio ambiente y lograr un desarrollo sustentable de fortalecimiento ambiental y económico con la sociedad en su conjunto;

XVII. Activación y seguimiento del proyecto del relleno sanitario tipo "C" y Centro de transferencia para el manejo de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU);

XVIII. Mejoramiento con planes y programas continuos del sistema de recolección traslado y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y del sistema de limpia;

XIX. Regular y vigilar los rastros y matanzas rurales en materia de contaminación de suelo, agua y aire, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XX. Prevenir y controlar la exploración y explotación de los Recursos NO Renovables para mantener el equilibrio ecológico en el municipio;

XXI. Prevención y control de la contaminación de lagunas, ríos y arroyos que se localicen dentro del municipio, por desechos sólidos y líquidos;

XXII. Preservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales;

XXIII. Preservación y aprovechamiento sustentable del Agua y ecosistemas acuáticos;

XXIV. Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y recursos;

XXV. Inspeccionar, vigilar y proteger las especies de flora y fauna silvestres existentes en el municipio;

XXVI. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la Política Ambiental y sus Recursos Naturales;

XXVII. Aplicar las sanciones respectivas en estricto apego a las Normas, Leyes y Reglamentos en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXVIII. Organizar campañas de concientización ambiental para la población;

XXIX. Prevenir y regular la contaminación generada por las industrias procesadoras de alimentos, lácteas, químicos, materiales asfalticos, presentes en el municipio;

XXX. Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en esta Ley, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo establecido en dichos programas;

XXXI. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudiesen presentarse en el territorio municipal, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establecen por las autoridades competentes;

XXXII. Vigilar en la esfera de su respectiva competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, así como en los casos regulados por las Normas Ambientales Estatales;

XXXIII. Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente reglamento;

XXXIV. Regular la generación y autorizar la prestación de los servicios de limpia para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;

XXXV. Regular y autorizar las actividades que comprendan el manejo integral de los residuos sólidos urbanos: reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento, recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o de manera integral, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica, social y sustentablemente;

XXXVI. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y malos olores, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas y semifijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de las fuentes móviles, que no sean de jurisdicción estatal o federal, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidas urbanos;

XXXVII. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales negativos en su circunscripción territorial;

XXXVIII. Promover el uso eficiente del agua a través del aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco;

XXXIX. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de ordenamiento ecológico del Estado de Tabasco, en el territorio del municipio que le corresponda;

XL. Evaluar el impacto ambiental en los casos en que, de conformidad con la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, su reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental y el presente reglamento, sean de su competencia, así mismo podrá participar emitiendo la opinión técnica respectiva en la evaluación del mismo, en caso, de que las obras o actividades sean de competencia Estatal o Federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XLI. Requerir y expedir opinión técnica a las personas físicas y/o jurídicas colectivas que realicen obras o actividades, sean de competencia Estatal o Federal, pero se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XLII. Coadyuvar en la aplicación de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en el presente reglamento;

XLIII. Participar en coordinación con las autoridades estatales ambientales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal;

XLIV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XLV. Promover la participación de la sociedad, en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso, restaurar el ambiente en el municipio, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento del presente Reglamento;

XLVI. Celebrar toda clase de acuerdos, convenios, contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XLVII. Emitir recomendaciones a la administración pública federal o estatal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes por la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento;

XLVIII. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones de su competencia;

XLIX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia conforme a derecho;

L. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

LI. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la autoridad ambiental municipal;

LII. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento del presente reglamento;

LIII. Expedir, previo pago de derechos correspondiente, las copias certificadas de la información que le sea solicitada;

LIV. Recibir, atender e investigar las denuncias populares que presente las personas físicas o jurídicas colectivas referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento;

LV. Elaborar dictámenes técnicos o periciales respecto de daños ambientales ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas del presente reglamento;

LVI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental;

LVII. Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;

LVIII. Ordenar las medidas de seguridad necesarias, cuando se realicen obras y/o actividades públicas o privadas, sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental correspondiente o cuando existan posibles daños al ambiente, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como imponer las sanciones administrativas útiles evitar o resarcir dicho daño;

LIX. Formular o actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio;

LX. Promover y difundir en el ámbito de su competencia programas y proyectos de educación ambiental que generen una mayor conciencia ambiental;

LXI. Ejercer aquéllas facultades que hayan sido descentralizadas o delegadas en su favor, por la Federación o el Estado;

LXII. Promover la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, de asesoría y servicio social en materia ambiental con Instituciones de Educación Superior;

LXIII. Emitir las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente y los recursos naturales del municipio;

LXIV. Promover el uso de tecnologías apropiadas para el ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e inducirlo en los sectores social y privado;

LXV. Gestionar ante el Congreso Federal o Estatal la incorporación de recursos para el Presupuesto Anual de Egresos para la ejecución del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

LXVI. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

LXVII. Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;

LXVIII. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con otros municipios, el Estado y la Federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando éstas se ejecuten en territorio municipal;

LXIX. Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso en el municipio cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y las señaladas en el presente Reglamento;

LXX. Supervisar que los giros empresariales cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento;

LXXI. Expedir los instructivos correspondientes para la elaboración de opiniones técnicas, informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y evaluación de daños;

LXXII. Expedir la guía para elaboración del informe para la obtención de la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico;

LXXIII. Expedir autorización a personas físicas y jurídicas colectivas para la realización de estudios ambientales tales como: informes preventivos, manifestación de impacto ambiental, evaluación de daños, constancias de no alteración al medio ambiente;

LXXIV. Expedir certificados de cumplimiento ambiental;

LXXV. Expedir la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente, licencias, resolutivos, autorizaciones, dictámenes, permisos y de más constancias que establece el presente Reglamento;

LXXVI. Atender las denuncias ciudadanas con apego a la competencia municipal en materia ambiental, se supervisará la aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento;

LXXVII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación, coordinadas concertadas con otros municipios, el Estado y la Federación;

LXXVIII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación con apoyo de otras instancias municipales, cuando así se requiera;

LXXIX. Inspeccionar, supervisar establecimientos tales como zahúrdas y de animales de granja como ganado bovino, porcino, caprino, equino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano y rural;

LXXX. Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento;

LXXXI. Resolver acerca de los procedimientos de inspección y vigilancia que inicie e imponer las sanciones y medidas de seguridad que conforme al presente reglamento y disposiciones aplicables resulten necesarias;

LXXXII. Realizar las inspecciones que estime pertinentes a obras y actividades de competencia municipal que pretendan realizar personas físicas o jurídicas colectivas, sin contar con la autorización de evaluación de impacto ambiental correspondiente;

LXXXIII. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

LXXXIV. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos, emisiones a la atmosfera, emisión de ruido, emisión de malos olores, evaluación de impacto ambiental, flora y fauna, constancias de no alteración al medio ambiente y certificados de cumplimiento ambiental, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

LXXXV. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos;

LXXXVI. Las demás atribuciones que le conceda el presente Reglamento, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 10.- Corresponde a los Delegados Municipales:

I. Informar por escrito y con oportunidad a la autoridad ambiental municipal sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;
II. Cuando así sea requerido, permanecer presente en calidad de testigos durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;
III. Colaborar en las diligencias necesarias, que lleve a cabo la autoridad ambiental municipal en cumplimiento del presente reglamento;
IV. Colaborar con las autoridades competentes con motivo de los actos derivados de la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental; y
V. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

Artículo 11.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable se encargará de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

Artículo 12.- Para los efectos del siguiente Reglamento se considera como:

I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
II. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
III. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
IV. **Autorización:** documento emitido por la Secretaría en el que se otorga a una persona física o jurídica colectiva el permiso para el manejo integral de

residuos de manejo especial que señala los términos, condicionantes y demás obligaciones;

V. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VI. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VII. **Bitácora:** libro debidamente foliado e identificado en el cual se anotan todos los datos de generación y 1 o manejo integral de residuos de manejo especial, así como toda la información pertinente y relevante, que contenga como mínimo los datos del formato emitido por la Secretaría;

VIII. **Bolsa Biodegradable Desechable:** empaque tipo bolsa fabricado con materiales compuestos a base de recursos renovables, que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del ambiente que tiene un periodo de tiempo corto, mediante la gestión de microorganismos que conllevan a la desaparición total del residuo;

IX. **Bolsas de Plástico:** cualquier tipo y tamaño de bolsas de polietileno u otro material de plástico convencional, no biodegradable, liviano, con un espesor menor a 50 micrones;

X. **Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

XI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIII. **Contenedor:** Es un recipiente de carga para el depósito y transporte del mismo. Dependiendo del ámbito donde se vaya a cargar, puede estar fabricado en metal o plástico;

XIV. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XV. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVI. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XVII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVIII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIX. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XX. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXI. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXII. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXIII. **Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

XXIV. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXV. **Establecimiento Comercial:** local, construcción, instalación o espacio, cubierto o descubierto, donde se desarrollan actividades comerciales o de prestación de servicios, ya sea de forma continua, periódica, ocasional o efímera, con independencia de que se realicen con intervención de personal o con medios automáticos;

XXVI. **Establecimiento Mercantil:** local ubicado en un inmueble en el cual una persona física o jurídica colectiva desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;

XXVII. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVIII. **Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXIX. **Gran Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 101 o más empleados;

XXX. **Guía:** documento emitido por la Secretaría mediante el cual se establecen como mínimo los datos y requisitos suficientes que deben cumplir los generadores de residuos de manejo especial y no quienes realicen actividades relacionadas con el manejo integral de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXXI. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXII. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIII. **Material peligroso:** Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico- infecciosas;

XXXIV. **Mediana Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 31 a 100 empleados;

XXXV. **Micro Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 0 a 10 empleados;

XXXVI. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXVII. **Pequeña Empresa**: aquella unidad económica que tenga de 11 a 30 empleados;

XXXVIII. **Plan de Muestreo:** documento que especifica las actividades a desarrollar para la toma de muestras, conforme a los requisitos que señale la Secretaría;

XXXIX. **Plástico:** materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear;

XL. **Poliestireno Expandido:** material plástico celular y rígido fabricado a partir del moldeo de perlas pre expandidas de poliestireno expandible o uno de sus copolímeros, que presenta una estructura celular cerrada y rellena de aire;

XLI. **Popote:** pajilla para sorber líquidos;

XLII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XLIII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLIV. **Productos Plásticos de un Solo Uso:** son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez y desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas. Se les denomina también productos desechables, tales como bandejas, vasos, charolas, cucharas, tenedores, tasas, platos, tapas, entre otros;

XLV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLVI. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLVII. **Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XLVIII. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLIX. **Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

L. **Residuos Sólidos Urbanos (RSU):** Son aquellos que se generan en las actividades desarrolladas en los núcleos Urbanos o en zonas de influencia, como los domicilios particulares, comercios, las oficinas y los servicios de industrias;

LI. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LII. **Secretaría:** La Secretaría de Bienestar Sustentabilidad y Cambio Climático;

LIII. **Sitio de Disposición Final:** lugar donde se depositan los residuos en forma definitiva;

LIV. **Subproducto:** objeto o material que se obtiene en un proceso de extracción, elaboración, fabricación o tratamiento de una materia prima o de un producto que puede ser aprovechado y/ o reutilizado en procesos productivos;

LV. **Utilización en Proceso Productivo:** integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

LVI. **Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una su zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO 3.
GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13.- Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal observara los siguientes lineamientos:

I. Los ecosistemas del Municipio son patrimonio común de sus pobladores, de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del municipio;
II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales;
III. De acuerdo a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, se promoverá la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable;
IV. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del municipio tienen derecho;
V. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los particulares para la conservación del equilibrio ecológico que, junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso, elevar la calidad de vida de la población;
VI. Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las zonas que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
VII. Impulsar las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
VIII. Autorizar la prestación de los servicios para el manejo integral de los RSU;

IX. Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en esta Ley, así como vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas;

X. Regular y preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado;

XI. Coordinar, en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;

XII. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en el territorio municipal, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;

XIII. Emitir opinión técnica respecto de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;

XIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias;

XV. Obras publicas cuando las mismas se realicen en territorio municipal;

XVI. Ejercer todas aquellas facultades que hayan sido descentralizadas en su favor, por los gobiernos federal y estatal; y

XVII. Las demás que el presente ordenamiento u otras leyes establezcan.

Artículo 14.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, socioeconómicas, etc., estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales;

II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos del suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente y demás relativas al capítulo IV sección II de los Programas de Ordenamiento Ecológico Nacional, de la ley de Ordenamiento Sustentable Estatal y Municipal.

Artículo 15.- En las Áreas Naturales Protegidas designadas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, la persona que lo hiciere, se hará acreedor a la sanción correspondiente. Y si se encuentra en área de corresponsabilidad estatal o federal, se exhortará, y se le comunicará a la instancia correspondiente.

Artículo 16.- Los recursos naturales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora, fauna y la contaminación del agua, el suelo y el aire.

Artículo 17.- Para el Ordenamiento Ecológico se consideran:

I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;
II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;

III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades de asentamientos humanos, y actividades industriales o naturales;

IV. El impacto que produzcan en el Medio Ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades referentes a la construcción, remodelación o destrucción; y

V. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

Artículo 18. - El Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado para:

I. El aprovechamiento de los recursos naturales;

II. La ubicación de las actividades productivas; y,

III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

Artículo 19. - La Dirección deberá tomar en consideración el Ordenamiento Ecológico Municipal y demás criterios ambientales, al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano ecológico y de desarrollo sustentable y la formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la ley de planeación. Asimismo, la Dirección deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO 4
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 20.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco declarara Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su superficie, las modalidades a que se sujetarán los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo, y también declarar las áreas naturales protegidas en ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial, así como establecer, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica en centros de población, reservas ecológicas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este reglamento, y leyes aplicables en la materia.

Artículo 21.- En las zonas de expansión urbana, la Dirección identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos del suelo urbano. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los dictámenes técnicos pertinentes, correspondiendo a la Dirección de Protección Ambiental, las de carácter ambiental que le correspondan.

CAPÍTULO 5
ASEO URBANO

Artículo 22.- El Servicio Público de Aseo Urbano será prestado por el Ayuntamiento, estará a cargo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. Con el personal, equipo de seguridad adecuado y herramientas necesarias para la prestación oportuna y eficiente del mismo en coordinación con Servicios Municipales.

El servicio de aseo urbano que prestará la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable comprenderá:

I. El barrido de calles, plazas y calzadas, parques y jardines;
II. La instalación en la vía pública, parques públicos y jardines municipales, contenedores en número suficiente y con señalización para que los transeúntes puedan depositar sus residuos;
III. La recolección, traslado y transferencia y disposición final de RSU provenientes de vías públicas, oficinas, negocios, casas habitación y edificios en general, así como la vigilancia del manejo de los residuos;
IV. La colocación y mantenimiento de depósitos generales y cajas contenedoras para núcleos de viviendas, comercios, mercados, oficinas, instituciones sociales, públicas y privadas, la que será a costa de los usuarios, previo convenio con los mismos;
V. El transporte de RSU al sitio señalado para su disposición final;
VI. El manejo técnico de los lugares dedicados para el destino final de RSU;
VII. El transporte, entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública; y
VIII. Saneamiento de los tiraderos de RSU clandestinos que se localicen dentro del municipio.

Artículo 23.- Las dependencias y particulares que realicen actividades en las vías públicas, parques públicos y jardines municipales, que generen residuos sólidos urbanos, quedan obligadas a recogerlos al término de sus actividades diarias y a realizar el aseo del lugar para que éste mantenga sus condiciones de higiene y buen aspecto.

Artículo 24.- Toda persona física y jurídicamente colectiva, que se dedique a la recolección, manejo y transportación de residuos biológico peligrosos infecciosos (RPBI), y que establezcan las leyes aplicables. Debiendo colocar que los Residuos

Biológico Infecciosos en el lugar designado y autorizado para tal fin, así como pagar las contraprestaciones que se le establezcan por dedicarse a esta actividad, cuando así se requiriera.

Artículo 25.- Las actividades de recolección del servicio público de limpia a cargo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable se encuentran excluidos del servicio de limpia, cuando por sus características se consideren dentro de los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI).

CAPÍTULO 6
ÁREAS VERDES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A RESGUARDO DE PARTICULARES

Artículo 26.- Se entenderá como área verde a los espacios disponibles para arbolado, jardinería y ornato.

Artículo 27- Las áreas verdes propiedad del Municipio al resguardo de particulares, son pequeñas fracciones de terreno independientes a las superficies construidas con el objeto de vivienda.

Artículo 28.- Estas áreas podrán darse a custodia de particulares, en calidad de resguardo con período de tiempo indeterminado, exclusivamente con el objeto de forestar con especies propias del lugar y en relación a la superficie de terreno.

Artículo 29.- Podrán solicitar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, las áreas verdes propiedad del mismo, en calidad de resguardo:

I. El propietario o poseedor del inmueble más cercano a estas áreas, acreditando su posesión sobre el bien; y
II. El propietario o poseedor del inmueble contiguo, acreditando su posesión sobre el bien y la anuencia por escrito del propietario o poseedor del inmueble inmediato al área verde.

Artículo 30.- Una vez preparada el área para efecto de proceder a la reforestación, deberá el particular dar aviso al órgano revisor para constatar los lineamientos correspondientes.

Artículo 31.- El permiso otorgado no confiere ningún derecho sobre el área solicitada, exclusivamente la forestación, protección y cuidado de las mismas.

Artículo 32.- La falta de mantenimiento o cuidado de las especies cultivadas, por un período de tiempo de 3 meses, justificará la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 33.- La reforestación del área en resguardo se efectuará mediante la firma del convenio de reforestación celebrada por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y el particular.

Artículo 34.- Otorgado el permiso el particular deberá renovarlo a los 365 días, a falta de ello se le notificará en dos ocasiones, para que acuda a realizar los trámites relativos al hecho, en caso de no presentarse, se dará por cancelado el permiso, procediendo a la recuperación del área verde a su resguardo.

Artículo 35.- No se podrá cambiar de giro al uso autorizado, en caso de contravenir esta disposición le será cancelada el permiso, procediendo al retiro de los elementos que limiten el predio, así como lo no autorizado, sin que el Municipio subsane los gastos sufragados que hayan dado origen al mismo. Y se procederá conforme a derecho.

CAPÍTULO 7
OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 36.- Son obligaciones de las personas que habiten en este municipio:

I. Barrer y conservar limpias las calles, banquetas. En las casas o residencias deshabitadas, la obligación corresponde a los propietarios de los Inmuebles;
II. Abstenerse de arrojar la misma cuando transiten en la vía pública;
III. Barrer diariamente el tramo de banqueta que les corresponda y mantener limpia la fachada de sus inmuebles, aun cuando las ocupen en calidad de inquilinos;
IV. Reparar los daños causados, además de retirar los escombros, desechos y basura generados cuando efectúen trabajos de cualquier tipo sobre la vía pública;
V. Trasladar los cadáveres de sus animales domésticos a los lugares señalados para su entierro;
VI. Tratándose de propietarios o poseedores de condominios, casas o edificios que alberguen oficinas o negociaciones, contar en lugar apropiado, con depósitos generales para la basura y desechos, de manera que cubran las

necesidades del usuario en su conjunto. Estos depósitos deberán ajustarse en diseño y material de construcción a lo que establezca el Ayuntamiento;

VII. La ciudadanía sin excepción alguna, tienen la obligación de recolectar todo tipo de pilas alcalinas, y entregarlas en la oficina de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, del municipio;

VIII. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán mantenerlos limpios y desmontados; y

IX. Cuando un predio baldío en la zona urbana no esté limpio y desmontado, se deberá requerir a su propietario o poseedor, para que en un término no superior a 72 horas proceda a desmontarlo y a limpiarlo, sin perjuicio de que se le imponga la sanción que corresponda.

Artículo 37.- Los locatarios de los mercados, así como los comercios establecidos en las calles cercanas a los mismos, deberán:

I. Colaborar con el personal de limpia de la Dirección, a conservar limpio el interior de los mercados y calles que los circundan, depositando su RSU que provengan de sus puestos y comercios, en los sitios y depósitos señalados;

II. Tratándose de desechos de manejo especial como residuos de animales, se coordinarán y aplicarán lo dispuesto por la Dirección de Protección Ambiental del Municipio, para tal efecto;

III. Los propietarios de puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos cuidar tener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen;

IV. Los propietarios o encargados de lavados de autos, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, y se abstendrán de tirar basura en la vía pública; y

V. Los propietarios de locales autorizados para el alojamiento de animales, a transportar diariamente los desechos a los sitios autorizados por el Municipio.

CAPÍTULO 8
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 38.- El servicio público de limpia comprende el barrido de las vías públicas, la recolección, traslado, tratamiento y destino o disposición de basura, desperdicios o residuos sólidos urbanos y se proporcionará exclusivamente los días, horarios y

rutas previamente establecidas por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 39.- Corresponde a la autoridad ambiental municipal en Materia de Residuos Sólidos Urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, considerando el diagnostico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
II. Emitir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
III. Regular el manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;
V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
VI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de Residuos Sólidos Urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;
IX. Expedir la alta como generador de Residuos Sólidos Urbanos, a las personas físicas o jurídicas colectivas, así como llevar un registro de las mismos;
X. Realizar el cobro como alta de generador de Residuos Sólidos Urbanos;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 40.- La recolección, traslado, tratamiento y destino de residuos peligrosos y de manejo especial, son competencia de la Federación y del Estado respectivamente; no obstante, el municipio participará en el control de los residuos peligrosos provenientes de micro generadores y de los residuos de manejo especial que sean convenidos con ambos órdenes de gobierno.

Artículo 40 bis. - De conformidad con el articulo 27 la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco estarán sujetos a planes de manejo, los siguientes residuos de manejo especial y sólidos urbanos generados por grandes generadores:

I. Los residuos de servicios de salud, en centros médico asistenciales:
   a) Papel y cartón;
   b) Ropa clínica, ropa de cama y colchones;
   c) Plásticos;
   d) Madera; y
   e) Vidrio.

II. Los residuos agro plásticos generados por las actividades intensivas agrícolas, silvícolas y forestales;

III. Los residuos orgánicos de las actividades intensivas avícolas, ganaderas y pesqueras;

IV. Los residuos de las actividades de transporte, que incluye servicios en los puertos, aeropuertos, centrales camioneras, estaciones de autotransporte y los del transporte público, que incluye a los prestadores de servicio que cuenten con terminales, talleres o estaciones que se incluyen en la lista siguiente:

   a) Envases metálicos;
   b) Envases y embalajes de papel y cartón;

c) Envases de vidrio;
d) Envases de tereftalato de polietileno (PET);
e) Envases de poliestireno expandido (unicel);
f) Bolsas de polietileno; y
g) Tarimas de madera.

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VI. Los residuos de las tiendas departamentales o centros comerciales que se incluyen en la lista siguiente:

a) Envases metálicos;
b) Envases y embalajes de papel y cartón;
c) Envases de vidrio;
d) Envases de tereftalato de polietileno (PET);
e) Envases de poliestireno expandido (unicel);
f) Tarimas de madera;
g) Residuos orgánicos; y
h) Película de polietileno para embalaje (playo).

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad mayor a 80 m3;

VIII. Los productos que al transcurrir su vida útil se desechan y que se enlistan a continuación:

a) Residuos tecnológicos de las industrias de la informática y fabricantes de productos electrónicos:
1) Computadoras personales de escritorio y sus accesorios;
2) Computadoras personales portátiles y sus accesorios;
3) Teléfonos celulares;
4) Monitores con tubos de rayos catódicos (incluyendo televisores);
5) Pantallas de cristal líquido y plasma (incluyendo televisores);
6) Reproductores de audio y video portátiles;
7) Cables para equipos electrónicos; y

8) Impresoras, fotocopiadoras y multifuncionales.

b) Residuos de vehículos automotores: Vehículos al final de su vida útil.

c) Otros que al transcurrir su vida útil requieren de un manejo específico:

1) Neumáticos de desecho;
2) Artículos de plástico como: politereftalato de etileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD y PEBD), poli cloruro de vinilo (PVC), polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC);
3) Bolsas de polietileno;
4) Envases, embalajes, artículos de madera, de aluminio, de metal ferroso y no ferroso;
5) Papel y cartón;
6) Vidrio;
7) Ropa, recorte y trapo de algodón y de fibras sintéticas;
8) Hule natural y sintético;
9) Envase de multi laminados de varios materiales; y
10) Refrigeradores, aire acondicionado, lavadoras, secadoras, estufas y hornos de microondas.

IX. Residuos de origen industrial y agroindustrial que por sus características no sean considerados peligrosos, tales como recortes de perforación impregnados con fluidos base agua y base aceite, aguas residuales aceitosas y líquidos remanentes, alúmina gastada, hidróxido de calcio, carbón activado; cascarilla de arroz, de cacao, concha de coco, cascara de piña, naranja, bagazo de caña, pedúnculo de plátano, entre otros; y

X. Otros que determine la Secretaría y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40 ter.- En el caso de los neumáticos de desecho como son las llantas, se tomarán en cuenta las alternativas de manejo integral de llantas propuestas en la Guía para el Establecimiento de un Centro de Acopio de Llantas de Desecho emitida por la SEMARNAT, siendo una de ellas el co-procesamiento, en hornos de fabricación de cemento, por lo cual el Ayuntamiento a través de un convenio con la industria cementera, dispondrá de estos residuos.

La tarifa que deberán pagar los establecimientos generadores de llantas de desecho para su recolección y disposición final será de manera mensual, y es la siguiente:

Tarifa/mes	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Tarifa por recolección y disposición de llantas de desecho.	De 1 a 35 UMA's

Artículo 41.- La recolección en las casas-habitación se realizará a través de las unidades recolectoras del Ayuntamiento y/o de personas autorizadas por éste.

Artículo 42.- Los responsables de las unidades recolectoras, deberán cumplir con sus rutas y frecuencias en los horarios establecidos y anunciar su paso por el método que la Dirección determine.

Artículo 43.-Los generadores únicamente podrán sacar sus residuos sólidos urbanos en los horarios, días y lugares que determine la Dirección.

Artículo 44.-Los generadores de conjuntos habitacionales y lugares de difícil acceso, depositarán sus residuos sólidos urbanos en contenedores y estarán ubicados en los lugares que determine la autoridad municipal.

Artículo 45.-Cuando por cualquier motivo el generador no pueda entregar sus residuos, deberá almacenarlos en el interior de su propiedad, para entregarlos cuando la unidad recolectora se presente de nuevo.

Artículo 46.- Para el adecuado manejo de los Residuos Sólidos Urbanos, la autoridad ambiental municipal realizará las siguientes acciones:

I. Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de Residuos Sólidos Urbanos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve;
II. Regulará las actividades relacionadas con Residuos Sólidos Urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y
III. Las demás que se confieran al Ayuntamiento, en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

Artículo 47.- Las industrias, comercios, actividades de servicio, domésticas y agropecuarias que no utilicen el servicio de limpia municipal, serán responsables de los residuos sólidos que generen en sus establecimientos, así como del almacenamiento temporal y disposición final, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y al entorno ecológico. El depósito en los sitios de disposición final que para tal efecto tenga el municipio, implicará el pago de derechos correspondientes.

Para efectos del presente artículo, deberán solicitar la Autorización de Ingreso al Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos Municipal, presentando los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
II. Nombre de la empresa;
III. Nombre del representante;
IV. Dirección de la empresa;
V. Cantidad de basura que se va a depositar (especificar si es diario, mensual, etc.);
VI. Fotografía del o los vehículos (donde se aprecie redila y placas);
VII. Datos del vehículo: (marca, modelo, color, capacidad, placas); y
VIII. Pago de derechos correspondientes.

La tarifa que deberán pagar las industrias, comercios, actividades de servicio, domésticas y agropecuarias para la obtención de la Constancia para autorización de acceso al relleno sanitario municipal, será de manera mensual, y es la siguiente:

Tarifa ton/mes	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Constancia para autorización de acceso al relleno sanitario municipal	Desde 4 UMA's

Artículo 48.- Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de Residuos Sólidos Urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 49.- Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen Residuos Sólidos Urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

Artículo 50.- El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de Residuos Sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, será de manera mensual, y son las siguientes:

Tarifas kg/mes	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Menor o igual a 50 kg.	De 02 a 03 UMA's
Menor o igual a 100 kg.	De 05 a 09 UMA's
Menor o igual a 200 kg.	De 10 a 12 UMA's
Menor o igual a 400 kg.	De 13 a 19 UMA's
Menor o igual a 800 kg.	De 20 a 50 UMA's
Menor o igual a 1000 kg.	60 UMA's
Más de 1000 kg.	70 UMA's

Artículo 51.- Para la disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en el municipio, el Ayuntamiento deberá construir y operar los rellenos sanitarios o cualquier otro sistema de disposición final de los residuos, que cumpla con la normatividad ambiental.

Dicha construcción y operación podrá realizarla directamente o por conducto de terceros, siempre con apego a la normatividad existente en la materia.

Artículo 52.- Queda prohibido instalar tiraderos de residuos sólidos urbanos a cielo abierto y quemar dichos residuos, salvo que, en este último caso, se cuente con instalaciones apropiadas para ello y se disponga de la autorización correspondiente.

Artículo 53.- Son obligaciones del administrador o encargado de los sitios de disposición final:

I. No permitir el ingreso de personas ajenas o extrañas a las instalaciones;
II. No permitir a persona alguna la separación, clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos;
III. No permitir el ingreso de residuos peligrosos;
IV. No permitir el acceso de residuos de manejo especial que no hayan sido autorizados para tales efectos por el Ayuntamiento;
V. Permitir el acceso de los supervisores y consultores que autorice el Ayuntamiento.
VI. y dar facilidades para que realicen las inspecciones que procedan;
VII. Llevar un control de ingresos de residuos sólidos urbanos; y
VIII. Informar a las autoridades municipales con la periodicidad que éstas determinen, sobre el monto cubierto de la capacidad del relleno sanitario y una proyección respecto de la temporalidad restante de uso del mismo.

Artículo 54. No se podrá construir viviendas, comercios o tener cultivos en los sitios de disposición final ni en las zonas de protección que señale el Ayuntamiento Municipal.

CAPÍTULO 9
DE LA CONTAMINACION POR RUIDO VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 55.- Sé prohíben las emisiones de contaminantes ocasionados por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores y contaminación visual, cuando dichas actividades excedan los límites previstos en las NOM, las disposiciones que para tal efecto se expidan o cuando los excesos de estas emisiones causen daños al ambiente o a la salud de los habitantes o vecinos.

ARTÍCULO 56.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es de 68 decibeles, de las seis a las veintidós horas, y de 65 decibeles, de las veintidós a las seis horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la NOM correspondiente; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 57.- Se consideran fuentes fijas generadoras de ruido:

I. Los establecimientos comerciales y de servicios de cualquier giro;
II. Comercios fijos y semifijos;
III. Mercados públicos, tiendas de autoservicio y tianguis;
IV. Terminales de transporte público foráneo, urbano y suburbano;
V. Ferias, circos y juegos mecánicos;
VI. Gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas y cervecerías;
VII. Los demás señalados en el artículo 6 del presente Reglamento; y
VIII. Otros similares o que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 58.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas (establecimientos comerciales, industriales y de servicio es de 68 decibeles durante el día, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles en el horario nocturno, de las 22:01 a las 5:59 horas; (zona residencial (exteriores) es de 55 decibeles durante el día, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 50 decibeles en el horario nocturno, de las 22:01 a las 5:59 horas; (escuelas, áreas exteriores de juego) es de 55 decibeles durante el juego; (ceremonias, festivales y eventos, de entretenimiento) es de 100 decibeles durante 4 horas, de conformidad a los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente; cuya medición se realizará en apego al método establecido en la propia Norma.

ARTÍCULO 59.- El nivel máximo de emisiones de ruido proveniente de fuentes móviles es el que se establezca en las NOM correspondientes.

Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido:
I. Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido;
II. Vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y
III. Aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe la generación de vibraciones, la emisión de olores, energía térmica o lumínica y la contaminación visual que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Artículo 61.- No serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que existan elementos que hagan suponer fundadamente, que se les esté dando un uso distinto o simulado al de habitación.

Artículo 62.- Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

Artículo 63.- La autoridad ambiental municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía, térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Asimismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 64.- Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, se deberá obtener la licencia respectiva, debiendo obtener previamente la Cedula de Calibración de equipo de Perifoneo.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios que emitan ruido en el municipio, será de manera anual, y es la siguiente:

Licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas, semifijas y móviles.	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.

Para el uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos que produzcan ruido en vía pública o el ambiente de la comunidad. (Trámite Anual)	De 5 a 80 UMA's

Para la cuantificación de la Unidad de Medida y Actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. Su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva; y
IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 65.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, Presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud; En el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite;
II. Datos de Registro Fiscal, Nombre, Dirección, Giro, copia del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
III. Horario de operación al día;
IV. Descripción del o los procesos de emisión;
V. Descripción de la maquinaria y del equipo;
VI. Cantidad total de emisión (diario, semanal o mensual);
VII. Tipo de maquinaria o equipo de emisión;
VIII. Datos físicos de puntos de emisión;
IX. Medidas y equipo de control de la contaminación;
X. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo;

XI. Acciones preventivas y correctivas que realizan para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente;
XII. Carta responsiva firmada por el solicitante; y
XIII. Documentos originales para cotejo.

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente pe la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB, ni circular emitiendo mensajes sin contar con el documento referido en el artículo anterior.

Artículo 67.- Los responsables de actividades de perifoneo deberán tramitar la licencia de funcionamiento de ruido ante la autoridad ambiental municipal previo al inicio de la actividad.

Artículo 68.- Las personas jurídicas colectivas que requieran contratar el servicio de perifoneo o volante con una empresa particular, deberán verificar que la misma cuente con la licencia de funcionamiento que expide la autoridad ambiental municipal. Serán corresponsable ambas partes por la omisión de la mencionada licencia.

Artículo 69.- Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental municipal formulará los procedimientos correspondientes, los cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

Artículo 70.- Se prohíbe la ocupación del suelo por asentamientos humanos en campos electromagnéticos que causen daño a la salud.

Artículo 71.- Se prohíbe a los propietarios o representantes de establecimientos; industriales, comerciales y de servicios de competencia municipal, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin contar con la licencia de funcionamiento que emite la autoridad ambiental municipal:

I. Silbatos de fábricas;
II. Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas, talleres situada en zonas habitacionales;

III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e Instrumentos electrónicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los, producidos con finés de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; Instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios;

IV. Utilizar en lugares públicos, cláxones escapes sin silenciadores, bocinas, timbres aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;

VII. El uso cornetas, música, golpear objetos metálicos entre sí o cualquier otro tipo para el anuncio de carácter comercial; y

VIII. Los demás ruidos molestos o peligrosos de competencia municipal, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre.

Artículo 72.- Respecto a la denuncia, por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica, mismas que causen molestias a la población, la autoridad ambiental municipal fijara un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la autoridad ambiental municipal evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

En el caso que dicha contaminación persista la autoridad ambiental municipal podrá emitir la clausura, el retiro de la fuente, o la cancelación de la licencia o autorización para su funcionamiento.

Articulo 73.- La autoridad ambiental municipal condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 74.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 75.- Todos los establecimientos comerciales, de servicio de competencia municipal y/o personas físicas responsables de actividades que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos, dicha información deberá ser proporciona en el estudio realizado para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente y su entorno ecológico de la que hace referencia el artículo 65 del presente reglamento y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad ambiental municipal.

Artículo 76.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la autoridad ambiental municipal deberá requerir al propietario o responsable, a fin programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 77.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la autoridad ambiental municipal dará aviso a la autoridad Estatal o Federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 78.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 79.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos. La autoridad ambiental municipal establecerá en coordinación con Tránsito, en los términos de acuerdo, que al afecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y

transporte público, se formulará un programa de tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.

La autoridad ambiental municipal Vigilara que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, den cumplimiento a las Normas Técnicas aplicables, Previniendo y controlando la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.

Artículo 80.- La aplicación de la infracción se tendrá en cuenta por lo siguiente:

I. Por carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;

II. Efectos y consecuencia que la contaminación origine tomando en cuenta el daño que provoque;

III. La actividad desarrollada por el infractor,

IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. Por reincidencia.

CAPÍTULO 10
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Artículo 81.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, tales como: olores, gases, vapores o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

Artículo 82.- Los giros empresariales señalados en el artículo 6 del presente Reglamento, deberán instalar los equipos o sistemas que le señale la Dirección para el control de las emisiones a la atmósfera y que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por:

Las fuentes fijas y móviles deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Dirección un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente;

Artículo 83.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes.

Artículo 84.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas contaminantes a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección y cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la Legislación Vigente y en las Normas oficiales mexicanas.

Artículo 85.-. Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la autoridad ambiental municipal, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento; (Nombre o Razón social, Presentar identificación en el momento de la entrega de la solicitud (dos copias de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); En el caso de utilizar un representante legal anexar documentación que lo acredite);
II. En el caso de las personas jurídicas colectivas, presentar acta constitutiva;
III. Datos de Registro Fiscal, Nombre, Dirección, Giro, copla del registro, ubicación en el municipio para oír y recibir notificaciones;
IV. Horario de operación al día;
V. Descripción del o los procesos;
VI. Descripción de la maquinaria y del equipo;
VII. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;
VIII. Productos y residuos generados
IX. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y duetos;
X. Medidas y equipo de control de la contaminación;
XI. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo;

XII. Descripción del proceso de disposición final de los residuos generados;
XIII. Pago de derecho; y
XIV. Documentos originales para cotejo.

La información a que se refiere este artículo, se presentará en el formato que determine la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma. Además, deberá presentar una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

Articulo 86.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de la totalidad de la información requerida en el artículo anterior. En caso de que transcurra el término señalado y la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, omita resolver lo conducente, se entenderá que la licencia ha sido negada.

Articulo 87.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el municipio en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General y sus Reglamentos, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos; Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
II. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica; Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
III. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición; Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios que emitan contaminantes a la atmósfera; y
IV. Autorizar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan

emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

Articulo 88.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad ambiental municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la información mencionada en el presente artículo, la autoridad ambiental municipal en el caso de que la documentación se encuentre incompleta, podrá prevenir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a partir del día hábil en que haya surtido efecto la notificación, presente la información faltante, en tanto no se cumpla con la citada prevención, el tramite quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado entregue la información faltante.

Una vez que haya surtido efecto la notificación de la que hace referencia el párrafo anterior y si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para entregar la documentación faltante, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

En el supuesto de prevención, el plazo para que la autoridad ambiental municipal resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado entregue la Información solicitada. De no cumplir con el requerimiento notificado por la autoridad ambiental municipal en el plazo correspondiente, se tendrá por no concluido el trámite y la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera será requerida por la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

Articulo 89.- La información a que se refiere el presente artículo, se presentará en el formato ambiental municipal; quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma una copia sellada de la constancia del pago de derecho correspondiente que determine la autoridad, Además, deberá presentar.

Articulo 90.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio otorgará la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información debidamente requisitada.

Cuando por la complejidad del proceso o actividad de donde se generen las emisiones a la atmosfera sujetas a la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, se requiera por parte de la autoridad ambiental municipal un plazo mayor para evaluarlas, se podrá de manera fundada y motivada ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles adicionales, debiendo notificar al interesado su determinación.

Articulo 91.- La autoridad ambiental municipal, podrá expedir conforme satisfacción de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporales, para aquellas fuentes semifijas de competencia municipal que permanezcan en operación en un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Por ningún motivo, estas fuentes semifijas podrán iniciar operaciones sin haber obtenido la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera temporal respectiva.

Articulo 92.- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales estatales en la materia; y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

Articulo 93.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la autoridad ambiental municipal, en los dos primeros meses de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación anual que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

Articulo 94.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera expedida por la autoridad ambiental municipal.

Las tarifas que deberán pagar los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que emitan contaminantes a la atmósfera en el municipio, será de manera anual, y son las siguientes:

Licencias de funcionamiento de emisiones a la atmósfera	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Establecimientos comerciales o de servicios de fuentes fijas y móviles. (Trámite Anual)	De 5 a 60 UMA´s

Para la cuantificación de la Unidad de Medida y Actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. Su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva; y
IV. La reincidencia, si la hubiere.

Articulo 95.- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

Articulo 96.- La autoridad ambiental municipal mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmósfera y exigirá a los responsables de las fuentes fijas la instalación de equipos de control de emisiones y/o requerirá a éstas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.

Articulo 97.- La autoridad ambiental municipal formulará programas tendientes a reducir y controlar emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Articulo 98.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias, para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Articulo 99.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar

mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Articulo 100.- Todas las actividades comerciales y de servicios de competencia municipal que generen partículas y polvos, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como, realizar periódicamente monitoreo o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas. Vigilar mediante el procedimiento de inspección y vigilancia que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

CAPÍTULO 11
PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 101.- El Estado, los Municipios y la sociedad coadyuvarán en la prevención y control de la contaminación del agua, debiendo considerar los siguientes lineamientos:

I. Prevenir la contaminación de ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
II. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, con lleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y
III. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua;

Artículo 102.- La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado.

Artículo 103.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable en materia de prevención y control de la contaminación del agua, podrá:

I. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le correspondan para prevenir y controlar la contaminación de las aguas; y
II. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas municipales.

Artículo 104.- Las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

Artículo 105.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes que se señalan en la legislación y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 106.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua dentro del territorio municipal.

Artículo 107.- Los habitantes, residentes y personas que se encuentren en el municipio deberán cumplir con las disposiciones de prevención de la contaminación de las aguas de lagunas urbanas, arroyos, canales, drenes y corrientes de agua.

CAPÍTULO 12
PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN SUELO.

Artículo 108.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, conforme al ordenamiento ecológico del territorio estatal;
II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, la contaminación, con efectos ecológicos adversos;

IV. En los sitios afectados por fenómenos de desertificación, degradación de suelos o erosión, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para su regeneración y restauración; y
V. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

Artículo 109.- En el caso de aprovechamiento sustentable de los recursos minerales, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, arena y arcilla, que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dictará las medidas de protección ambiental, que deberán llevarse a cabo, por parte de las personas físicas o jurídico-colectivas que hagan uso de estos recursos.

Artículo 110.- En la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior se observarán las disposiciones del reglamento en materia de impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, estatales, federales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 111.- Las personas físicas o jurídico-colectivas que practiquen las actividades de aprovechamiento de los recursos señalados estarán obligadas a:

I. Tener autorización en materia de impacto ambiental;
II. Pagar los derechos por aprovechamiento de los recursos naturales, a que se refiere el presente capítulo;
III. Controlar la emisión de polvos o gases que pudieran dañar al ambiente;
IV. Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos; y
V. Realizar acciones de restauración ambiental, al término del aprovechamiento.

CAPÍTULO 13
FLORA URBANA

Artículo 112.- Para todos los efectos legales, en el Municipio, los árboles se consideran de interés público.

Artículo 113.- La autoridad ambiental municipal vigilará y controlará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de

árboles y remoción de cubierta vegetal, en las áreas verdes y en las áreas urbanas en general, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I. Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;
II. Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
III. Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 114.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
II. Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio;
III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
IV. Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda; y
V. Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

Artículo 115.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen, el cual, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, se llevará a cabo la correspondiente inspección e iniciará el estudio técnico justificativo, para que se conceda o niegue la autorización.

La solicitud será resuelta en un lapso no mayor de 5 días hábiles a partir de su presentación y su vigencia tendrá duración de 90 días a partir de su expedición.

El monto que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas por el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal, Permisos de

derribo de árbol y transporte de especies maderables de competencia municipal, es el siguiente:

Autorización por derribo, transporte, extracción, remoción de la vegetación y aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Anuencia para derribo de árbol	Desde 1 UMA's
Anuencia para transporte de especies maderables	De 1 a 40 UMA's

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. Número de árboles a derribar o para aprovechamiento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva; y
IV. El número de viajes a realizar para el transporte de especies maderable o restos orgánicos provenientes de la poda o tumba de árboles de competencia municipal, así como la cantidad en metros cúbicos.

Artículo 116. - En el caso de la fracción I, III, IV Y V del **artículo 114** del presente Reglamento, la autorización será condicionada por la autoridad ambiental municipal a la entrega previa de un número determinado de plántulas de árboles, no menores a un metro de longitud en el tallo, de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 1 a 2 metros, se entregarán 8 plántulas de árbol;
II. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 2 a 4 metros, se entregarán 12 plántulas de árbol;
III. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 4 a 6 metros, se entregarán 16 plántulas de árbol;
IV. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea dé 6 a 8 metros, se entregarán 24 plántulas de árbol;

V. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 8 a 10 metros, se entregarán 30 plántulas de árbol; y
VI. Cuando, el diámetro de la copa del árbol sea de 10 a 14 metros, se entregarán 42 plántulas de árbol.

En los casos de árboles de especies con valor comercial, se fijará un numero adicional de árboles, no mayor al doble de los señalados en las fracciones anteriores.

Las especies para reposición serán determinadas por la autoridad ambiental municipal. El personal de la autoridad ambiental municipal realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Artículo 117.- En atención a lo dispuesto por el **artículo 113** del presente Reglamento, queda prohibido:

I. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;
II. La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o creas sin infraestructura;
III. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
IV. Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural;
V. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;
VI. El derribo de árboles en la vía pública y aquellos que se encuentren en bienes de domicilio privado; sin la autorización municipal correspondiente;
VII. Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y
VIII. Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Cuando se realice una poda de árboles en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, además de la sanción a la que se haga acreedor el infractor, se entregarán tres plántulas de árbol al municipio.

Artículo 118.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida. Previa autorización de la autoridad ambiental municipal, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

Artículo 119.- La autoridad ambiental municipal vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

Artículo 120.- La autoridad ambiental municipal podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

Artículo 121.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la autoridad ambiental municipal vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Artículo 122.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de predios baldíos, están obligadas a no tenerlos enmontados, con residuos y con árboles que sus ramas o ralees afecten la infraestructura de los predios aledaños. La autoridad dentro del procedimiento de inspección y vigilancia garantizará que se cumpla lo establecido en el presente artículo.

Artículo 123.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la autoridad ambiental municipal.

El personal de la autoridad ambiental municipal realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza y determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Artículo 124.- El derribo o la poda de árboles de cualquier tipo, será realizado por el particular. Solo cuando el particular así lo solicite, con previo estudio, autorización y pago del costo que ocasione el servicio, será realizado por el Ayuntamiento de Jalapa, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño del o de los árboles;
II. Grado de dificultad para el derribo o poda; y
III. Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influya el servicio que se prestará;

Artículo 125.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen y se trate de casos fortuitos o emergencias, a juicio de la autoridad municipal en base a la situación, y dictaminado el riesgo por la Dirección Protección Civil competente el servicio será gratuito.

Artículo 126.- En caso de infracciones por derribo, poda, cinchado, quemado o que se le clave o ponga con cualquier tipo de objeto, cualquier tipo de anuncios u otro, se tomará en consideración lo siguiente:

a) Si la infracción se cometió respecto de uno o varios árboles;
b) Su tamaño, edad y especie; y
c) El valor histórico que pudiera tener.

CAPÍTULO 14
FAUNA URBANA MUNICIPAL

Artículo 127.- Se considera la conservación y protección de la fauna de interés público.

Las autoridades promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales, instituciones académicas y sectores involucrados, en la elaboración y aplicación de las medidas para la conservación, protección y preservación de los animales, incluyendo la creación de refugios.

En consecuencia, las asociaciones protectoras de animales, las instituciones académicas y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades sanitarias y municipales en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización; en la entrega para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado de aquellos animales no reclamados por sus propietarios; en la promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley en la Materia.

Artículo 128.- Son derechos de los particulares:

I. Solicitar la captura de animales que deambulen en la vía pública sin vigilancia de su propietario o poseedor;

II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos;

III. Obtener la vacunación antirrábica, medicamentos contra los parásitos y la esterilización de sus animales, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio; y

IV. Recibir asistencia y orientación médica, cuando sean atacados por un animal enfermo de rabia u otra enfermedad que pueda afectar su salud o poner en peligro su vida.

Artículo 129.- Las personas colectivas cuyo objeto sea la protección de los animales; los colegios de médicos veterinarios zootecnistas; las personas físicas cuya actividad preponderante esté relacionada con la procreación, desarrollo y protección de animales, y en general todos aquellos que posean, tengan a su cargo, reproduzcan, protejan, comercialicen o bien ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policíacas que utilicen animales para la realización de sus fines, deberán inscribirse, en un Padrón de las Asociaciones y

Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, el cual estará a cargo del Ayuntamiento Municipal.

Artículo 130.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de las Asociaciones y Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, para que puedan coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son:

I. Tener acta constitutiva;

II. Contar con la descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y

III. Contar con personal con conocimientos en materia de protección a los animales.

Artículo 131.- El Ayuntamiento podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en acciones tendientes a la captura de animales abandonados y ferales, así como aquellos entregados por sus dueños para ser remitidos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Artículo 132.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales.

Asimismo, para la capacitación y actualización del personal encargado del manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, las autoridades respectivas implementarán la impartición de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 133.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal será responsable de los daños, trastornos o perjuicios que éste ocasione, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 134.- Toda persona, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, quedando prohibido realizar actos de maltrato y crueldad hacia los animales.

Los propietarios y poseedores de animales están obligados a:

I. Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato que esta Ley establece;

II. Obtener de la autoridad municipal correspondiente o por sí mismo, la placa deidentificación del animal utilizado como mascota o guía y es obligación portarla permanentemente;

III. Evitar inducirles causar daño hacia terceros;

IV. Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública;

VI. Retirar de la vía pública las excretas del animal; y

VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 135.- A los propietarios, poseedores, encargados o responsables de animales domésticos les está prohibido:

I. Implicarlos en peleas de cualquier clase;

II. Pasearlos sin identificación, placa u otro medio de identidad, sin el control debido para evitar daño alguno a terceras personas o a sus bienes;

III. Azuzarlos para atacar a personas o animales domésticos;

IV. El comercio o el intercambio de animales, sin cumplir los requisitos que, en su caso, establezcan las leyes correspondientes;

V. Dedicarse a la crianza de animales domésticos sin cumplir los requisitos y condiciones que, en su caso, impongan las leyes;

VI. Enajenar animales domésticos para la experimentación y otros fines científicos, a entidades no autorizadas o no reconocidas legalmente;

VII. Mantener animales atados o aislados durante la mayor parte del tiempo y/o con limitación de sus movimientos básicos, salvo el caso de los animales enunciados en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;

VIII. Dejar las heces fecales de los animales de compañía en aceras, jardines y en general, en espacios públicos o privados de uso común; y

IX. Las demás prohibiciones establecidas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 136.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal, salvo los casos previstos en la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. Los actos de zoofilia;

VII. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VIII. Provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, así como, hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño de cualquier tipo a un animal; excepto en los casos de comercialización y movilización de animales, en que deberán estarse a las leyes correspondientes;

X. Causarle lesiones físicas por cualquier medio, así sea por culpa, negligencia, imprudencia y dolo, salvo los casos de excepción previstos en otras leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;

XI. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos;

XII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 137.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal doméstico, de compañía o silvestre en cautiverio, deberán proveerle las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 138.- Los establecimientos autorizados para la venta de animales deberán expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual contendrá por lo menos:

I. Tipo de animal o especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Tipos de cuidados que requiere;

IV. Nombre del propietario;

V. Domicilio del propietario;

VI. Procedencia; y

VII. Calendario de vacunación.

Los animales que se comercialicen, deberán entregarse desparasitados y con las vacunas correspondientes.

Artículo 139.- Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota podrá venderla o buscarle alojamiento y cuidado, pero está prohibido abandonarla en la vía pública o en zonas rurales; aquellas personas que incurran en esta acción, se harán acreedoras a las sanciones que se encuentran en el capítulo correspondiente.

Artículo 140.- Los animales guía tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. La infracción a esta disposición será sancionada con multa, en términos del artículo 153 de la presente Ley.

Artículo 141.- Toda persona individual o colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar. Además de cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 142.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Se prohíbe utilizar animales vivos, silvestres o domésticos, en prácticas de la docencia en todos los niveles educativos en el estado, a excepción de los niveles de educación media superior o superior que por la naturaleza de sus programas de estudio requieran de prácticas con animales, siempre que se apeguen a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales en las instituciones de educación superior, se realizarán únicamente cuando se justifique para el estudio y avance de la ciencia, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al

término de la operación, conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 143.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, siempre y cuando estén plenamente justificados, tomándose en cuenta que:

I. Los experimentos serán realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirija el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 144.- Queda prohibido vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 145.- El sacrificio de los animales destinados para consumo, se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades municipales, sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas conducentes.

Artículo146.- El sacrificio de un animal doméstico o de compañía, no destinado al consumo humano, se llevará a cabo sin utilizar técnicas dolorosas o procedimientos inhumanos, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

Ningún animal podrá ser extinto por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 147.- En los términos de esta Ley se prohíbe el sacrificio de cualquier animal que no se destine para el consumo, solo se permitirá por razón de enfermedad o por incapacidad que degenere de manera importante la calidad de vida del animal o cuando por exceso de su especie represente una amenaza para la comunidad evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios respectivos.

Artículo 148.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de conformidad con las normas ambientales. En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 149.- Se crea el Consejo Consultivo Ciudadano como un órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es la atención y bienestar de los animales estableciendo acciones programáticas y fijando líneas de políticas zoológicas, ambientales, de protección, atención de denuncias y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el Estado.

La participación ciudadana en dicho órgano consultivo será de carácter honorífico y no remunerado.

Artículo 150.- Para mejor desarrollo de las actividades, el Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado por:

I. Dos representantes del Ayuntamiento.

II. Dos representantes de la Secretaría de Salud, y

III. Dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.

El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará conforme a lo dispuesto, por su propio

Reglamento, que emitirán de manera conjunta los representantes de Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 151.- Toda persona individual o colectiva podrá denunciar ante las autoridades municipales o estatales, según el caso, cualquier acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

La denuncia se presentará por escrito, o verbalmente indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 152.- La autoridad municipal o estatal, ordenará de manera inmediata, que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 153.- Cuando alguna de las faltas señaladas en la presente Ley en relación con el cuidado y manejo de animales guarde relación con disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos estatales, en materia de salud, ganadería, desarrollo agropecuario, desarrollo rural y protección ambiental, según corresponda,

el procedimiento administrativo sancionador se seguirá conforme a dichos ordenamientos por las autoridades estatales competentes.

Se consideran faltas que deben ser sancionadas en el ámbito municipal, los actos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en contravención a las disposiciones de esta Ley; las faltas serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito; y

III. Multa por el equivalente de una a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 154.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: la gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor repare el daño o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, de manera previa a que las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 155.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo por parte de la autoridad municipal competente, se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor:

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Si en la audiencia, el órgano competente del Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;

III. Se levantará acta circunstancia de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran los que falten a la verdad; y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el juez calificador del Municipio, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la existencia o

inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la resolución, tanto al denunciante, como al infractor, dando aviso de ello al Consejo Consultivo Ciudadano y a la dependencia que corresponda, según la materia, dentro de los quince días hábiles siguientes; a la expedición de la misma.

Las resoluciones y acuerdos que durante el procedimiento al que se refiere este capítulo se emitan, constarán por escrito, y se asentarán en el registro de sanciones respectivo.

El juez calificador, podrá auxiliarse para realizar las citaciones y notificaciones establecidas en este capítulo, de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal o de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para lo cual le deberá remitir el oficio correspondiente.

Artículo 156.- Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y

II. Por causa de notoria improcedencia o sobreseimiento

Artículo 157.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante el medio de impugnación establecido en la Ley que regula la justicia administrativa en el Estado.

CAPITULO 15
CONSTANCIAS Y DÍCTAMENES AMBIENTALES

Artículo 158.- La constancia de no alteración al medio ambiente, es la forma a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la operación y funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios e industriales de competencia municipal para acreditar que no representan ninguna alteración al medio ambiente y a su entorno ecológico, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. El trámite para obtener la constancia de no alteración al medio ambiente, se inicia con la presentación de la

carpeta que contenga la información solicitada en la Guía que para tal efecto emita la autoridad ambiental municipal.

Por lo que los establecimientos industriales, comerciales o de servicios de competencia municipal, deberán de solicitar la **Constancia de No Alteración al Medio Ambiente** por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola de los siguientes documentos:

I. Carta dirigida al Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con breve descripción de motivos, firmada por el promoverte y en su caso designar mediante una carta poder simple con el representante que podrá dar el seguimiento al trámite, acompañado de una copia de identificación oficial y el comprobante de pago de derechos, el documento deberá presentarse en versión impresa y digital (incluido todos sus anexos);
II. Nombre de la persona física o moral (en caso de tratarse de una persona moral presentar acta constitutiva);
III. Dirección fiscal;
IV. Giro o actividad a la que se dedica;
V. Copia del registro fiscal de la empresa o persona física responsable de la actividad;
VI. Nombre del establecimiento y dirección del establecimiento;
VII. Plano del establecimiento m^2;
VIII. Distribución de las áreas del establecimiento y breve descripción de cada una de las actividades que se desarrollan: actividades operativas, administrativas, de mantenimiento, almacenamiento, etc.;
IX. Factibilidad de uso de suelo, o en su caso, anexar contrato de arrendamiento.
X. Contrato y comprobante de recolección de manejo de residuos sólidos urbanos y/o especial y/o peligrosos ante la SEMARNAT;
XI. En su caso presentar manifiesto de disposición final de los residuos de manejo especial; y
XII. En caso de tener emisiones a la atmosfera, presentar licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios que emitan humo, vapores y/o partículas a la atmosfera.

Artículo 159.- La constancia de no alteración al medio ambiente, es un documento obligatorio con el que deberán contar los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, incluido los giros comerciales de los que hace mención el **Artículo 6** del presente Reglamento. Las empresas de nueva creación tienen el término de dos meses a partir de que se hayan constituidos como tal, para tramitar ante la Dirección

de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Jalapa, Tabasco la constancia de no alteración al medio ambiente, las que ya se encuentren establecidas deberán tramitar o en su caso renovar, la constancia de no alteración al medio ambiente, dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 160.- La Constancia de No Alteración al Medio Ambiente, es un documento distinto a manifiestos de impacto ambiental o al informe preventivo, ya que la mencionada constancia es un documento que se expide de manera anual y va dirigido a giros comerciales que se encuentran en funcionamiento a diferencia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que va dirigido a obras y actividades públicas, privadas en inicio de construcción, remodelación, ampliación, reconstrucción o modificación de fachadas.

Artículo 161.- Toda obra que pretenda que su giro sea comercial, de servicios o industrial deberá presentar su manifestación de impacto ambiental o en su caso un informe preventivo previo a ingresar su carpeta para el trámite de la Constancia de No alteración a medio ambiente y su entorno ecológico.

Artículo 162. - Una vez presentada la Guía debidamente requisitada en el plazo que corresponda para su entrega, la autoridad ambiental municipal realizará la visita de verificación correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a quince días hábiles. En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alguna alteración al medio ambiente y a su entorno, la autoridad ambiental municipal notificará al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la autoridad ambiental municipal considere necesarias; en tanto no se acordará la admisión de la información solicitada, quedará en suspenso y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste y demuestre haber dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental municipal, en caso contrario, se tendrá por no concluido el trámite y la constancia de no alteración al medio ambiente será requerida por la autoridad ambiental municipal a través del procedimiento de inspección y vigilancia que establece el presente Reglamento.

Una vez que haya surtido efecto la notificación de la que hace referencia el párrafo anterior y si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para entregar la documentación faltante, la autoridad ambiental municipal de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Si el interesado solicita prórroga respecto de los plazos señalados para la elaboración dé la guía para obtener la Constancia de No Alteración al medio ambiente, la

Autoridad Ambiental municipal ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, podrá otorgarla por única vez, la cual no excederá del plazo inicialmente otorgado.

Satisfechos los requerimientos que establece el presente artículo la autoridad ambiental municipal deberá expedir la constancia de no alteración al medio ambiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la información requerida en la guía mencionada en el presente capitulo.

Artículo 163.- Una vez otorgada la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente, si el interesado no cumpliera con las condicionantes establecidas en ella o cualesquiera que altere el medio ambiente y a su entorno, la Constancia será cancelada por la autoridad ambiental municipal, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La Autoridad ambiental municipal requerirá al promoverte para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la constancia de no alteración al medio ambiente.

Artículo 164.- La constancia de no alteración al medio ambiente tendrá vigencia de un año, por lo que los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de competencia municipal (y demás señalados en al artículo 6 del presente reglamento), deberán renovarla al termino del vencimiento de la misma y presentar la Guía debidamente requisitada. La autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia, además, de requerir la constancia mencionada, podrá imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad correspondientes a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no tramiten la constancia de no alteración al medio ambiente de la que hace mención el presente Reglamento.

Artículo 165.- Los estudios correspondientes para la integración de la Guía para obtener la Constancia anteriormente mencionada, podrán ser elaborados por prestadores de servicios ambientales, que estén registrados en el registro que para tal efecto tenga establecido la autoridad ambiental municipal y cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 166.- El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por la constancia de no alteración al medio ambiente, será de manera anual, y es el siguiente:

Constancias/ año	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.

Constancia de no alteración al medio ambiente	Desde 5 a 150 UMA's

Para la cuantificación de la Unidad de Medida y Actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. Su negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva; y
IV. La reincidencia, si la hubiere.

CAPÍTULO 16
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 167.- La Evaluación del Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad ambiental municipal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar, reducir, mitigar o compensar sus efectos negativos sobre el ambiente. La Evaluación del Impacto Ambiental se inicia con la presentación ante la autoridad ambiental municipal de la Manifestación de Impacto Ambiental, previo al inicio de las obras o actividades, por lo que los interesados no deberán desarrollar las mismas sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal, además de cumplir con los requisitos exigidos por el instructivo respectivo.

Artículo 168.- Requerirán autorización en Materia de Impacto Ambiental las siguientes obras:

A. OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS:

I. Parques y jardines con superficie mayor de 2,000 metros cuadrados y menor de 20,000 metros cuadrados;

II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor de 20,000 metros cuadrados;
III. Centros deportivos con superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor a 20,000 metros cuadrados;
IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor a 20,000 metros cuadrados;
V. Centrales de abasto y mercados, con superficie mayor a 2000 metros cuadrados y menor a 20,000 metros cuadrados; y
VI. Otras obras o actividades públicas con superficie mayor a 2000 metros cuadrados menor a 20,000 metros cuadrados. Se exceptúa la evaluación de los proyectos de la obra pública que realice el Gobierno del Estado. Las obras o actividades públicas de menor dimensión a las establecidas, deberán presentar un informe preventivo y en caso de que, en el momento de su evaluación, la autoridad determine que puede producir un impacto ambiental significativo, deberá presentar el manifiesto de impacto ambiental respectivo.

B. OBRAS HIDRÁULICAS ESTATALES: Sistema de drenaje y alcantarillado para centros de población con una cantidad menor de 5, 000 habitantes, o que construyan menos de 5 kilómetros de líneas de conducción.

C. OBRA Y ACTIVIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

a) Remodelación, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas; y
b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

D. VIAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y RURALES:

I. Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;
II. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;
III. Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros; y

IV. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

E. DESARROLLOS INMOBILIARIOS TALES COMO FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN: Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie mayor a 2,000 metros cuadrados, pero menor a 30,000 metros cuadrados. Los desarrollos de menor dimensión a las establecidas, deberán presentar un informe preventivo y en caso de que, en el momento de su evaluación, la autoridad determine que puede producir un impacto ambiental significativo, deberá presentar el manifiesto de impacto ambiental respectivo.

F. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE REQUIERAN ACCIONES, MEDIDAS, SISTEMAS O EQUIPOS ESPECIALES PARA NO AFECTAR LOS ECOSISTEMAS O QUE POR SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES PUEDAN AFECTAR EL AMBIENTE:

I. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie mayor a 1,500 metros cuadrados y menor a 15,000 metros cuadrados;
II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
III. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, (restaurantes con superficie mayor a 1 ,500 metros cuadrados y menor a 15,000 metros cuadrados;
IV. Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;
V. Construcción y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;
VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados; y;
VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la

Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados. Los establecimientos comerciales y de servicios de menor dimensión a las establecidas, deberán presentar un informe preventivo y en caso de que, en el momento de su evaluación, la autoridad determine que puede producir un impacto ambiental significativo, deberá presentar el manifiesto de impacto ambiental respectivo.

G. ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y/0 APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, INSUMOS DE CONSTRUCCIÓN Y/0 SUSTANCIAS MINERALES NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN: Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie mayor a 500 metros cuadrados y menor a 5,000 metros cuadrados. Los rellenos en predios de menor dimensión a las establecidas, deberán presentar un informe preventivo y en caso de que, en el momento de su evaluación, la autoridad determine que puede producir un impacto ambiental significativo, deberá presentar el manifiesto de impacto ambiental respectivo.

H. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PESQUERAS:

I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;

II. Construcción y operación de instalaciones para ganado vacuno de engorda o, producción de leche, mediante sistema estabulado, donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;

III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15,000 organismos;

I. OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas, los planes de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las Áreas Naturales

Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el Área Natural Protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia; y

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

J. PROGRAMAS QUE PROMUEVAN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O PREVEAN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES:

I. Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
II. Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal;
III. Programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y
IV. Los Programas que promuevan el Desarrollo Sustentable Municipal.

K. OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, YA SEAN DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, INSTALACIÓN DE BIENES INMUEBLES O INFRAESTRUCTURA.

Construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación o modificación de fachada de establecimientos comerciales, de servicios o industriales que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

L. LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, REMODELACIONES, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIO E INDUSTRIALES Y/0 SUSTITUCION DE INFRAESTRUCTURA O MODERNIZACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA DE OBRAS O ACTIVIDADES EN OPERACIÓN, QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON ANTERIORIDAD, DEBERÁN HACERLAS DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO, NOTIFIQUE SI ES NECESARIA LA PRESENTACION DE UNA MANIFESTACIÓN DE

IMPACTO AMBIENTAL O PRESENTAR INFORMACIÓN ADICIONAL (INFORME PREVENTIVO) QUE JUSTIFIQUE QUE SU EJECUCIÓN NO CAUSARÁ IMPACTO AL AMBIENTE.

Las obras o actividades públicas o privadas que no rebasen los límites permisibles en las disposiciones jurídicas aplicables, no causen Desequilibrio Ecológico o se ubiquen en zonas ya impactadas anteriormente, serán exceptuadas del procedimiento de evaluación en Materia de Impacto Ambiental, pero deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 142 (INF. PREVENTIVO) del presente Reglamento.

Artículo 169.- La autorización en materia de impacto ambiental, es independiente en su expedición, respecto de la licencia de construcción y de la factibilidad de uso de suelo.

La factibilidad de uso de suelo, deberá ser requisito previo para gestionar la autorización en materia de impacto ambiental y dicha autorización será exigida por las autoridades municipales para obtener la licencia de construcción.

La Autoridad ambiental municipal requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 170.- En Materia de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal deberá:

I. Establecer las medidas correctivas, términos y condicionantes a los que deben sujetarse la ejecución de obras o actividades públicas o de particulares;
II. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el Instructivo;
III. Autorizar la ejecución de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento;
IV. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la consulta pública de los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental en asuntos

de su competencia, en los casos y con las modalidades especificadas en el instructivo;

V. Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia de este Reglamento;

VI. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación;

VII. Promover y coordinarse con el Estado y la Federación para la asistencia técnica, cuando se requiera, para la Evaluación de Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios de riesgo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. y la observancia de las resoluciones previstas en el mismo e imponer sanciones y demás medidas correctivas y de seguridad necesarias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 171.- Para obtener el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar a la autoridad ambiental municipal un Manifiesto de Impacto Ambiental, que incluirá como mínimo la siguiente información:

I. Carta dirigida al Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con breve descripción de motivos, firmada por el promovente y en su caso designar mediante una carta poder simple con el representante que podrá dar el seguimiento al trámite, acompañado de una copia de identificación oficial y el comprobante de pago de derechos, el documento deberá presentarse en versión impresa y digital (incluido todos sus anexos);

II. Datos generales del promovente;

III. Datos generales del proyecto;

IV. Descripción de las obras y actividades;

V. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra, actividad o programa;

VI. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra, actividad o programa;

VII. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;

VIII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
IX. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad;
X. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra u actividad;
XI. Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológico, geológico, mecánica de suelo y de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta ley, la manifestación del impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental; y
XII. Propuesta de conservación de áreas verdes.

Gráficos a presentar:

I. Fotografías del predio y colindancias;
II. Plano de localización y plano topográfico;
III. De ser el caso, planos de planta de tratamiento de aguas residuales con memoria descriptiva y de cálculo; y
IV. Plano de red hidráulica y sanitaria.

Documentos a presentar:

I. Factibilidad de uso de suelo;
II. Constancia de alineamiento y asignación de número oficial;
III. Fotocopia de la escritura pública del terreno;
IV. Factibilidad de interconexión a drenaje municipal;
V. Factibilidad de suministro de energía eléctrica y agua potable;
VI. De ser el caso, autorización de acceso a carretera federal o estatal;
VII. Autorización para derribo de árboles de manera individual; y
VIII. Copia de pago de derechos.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas o altamente riesgosas, el procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental se turnará a la autoridad estatal o federal, de acuerdo a sus competencias, debiendo

el promovente presentar el Estudio de riesgo en los términos previstos en la legislación correspondiente de conformidad con sus ámbitos de competencia.

En materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad ambiental municipal emitirá opinión técnica respecto de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y Federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; con la finalidad de analizar técnicamente el cumplimiento de los instrumentos Normativos, de planeación y los lineamientos a los cuales debe de sujetarse su desarrollo en el marco jurídico ambiental de competencia municipal, así, como verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el presente Reglamento.

Respecto a las obras o actividades que hubieren iniciado las mismas, sean de construcción u operación, sin contar con la opinión técnica correspondiente, la autoridad ambiental municipal dentro del procedimiento de inspección y vigilancia podrá requerir la evaluación de daños ambientales, además, de aplicar la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección.

Artículo 172.- Para obtener la Opinión técnica a la que hace referencia el presente Reglamento, los interesados en forma previa a la iniciación de la obra o actividad de que se trate, deberán de solicitarla por escrito a la autoridad ambiental municipal, acreditando su interés jurídico, acompañándola del pago de derecho y los documentos que establezca el instructivo o requisitos de la Dirección de Protección Ambiental, que para tal efecto emita la autoridad a incluir en la información.

Artículo 173.- Quien pretenda realizar una obra o actividad incluidas las que señala el artículo 146 y considere que no produce impactos ambientales significativos o no cause Desequilibrio Ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, deberá presentar ante la autoridad ambiental municipal un informe preventivo.

Artículo 174.- El Informe preventivo deberá contener la siguiente información:

I. Carta dirigida al Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con breve descripción de motivos, firmada por el promovente y en su caso designar mediante una carta poder simple con el representante que podrá dar el seguimiento al trámite, acompañado de una copia de identificación oficial y el comprobante de pago de derechos,

el documento deberá presentarse en versión impresa y digital (incluido todos sus anexos);

II. Datos generales del promovente;
III. Datos generales del proyecto;
IV. Descripción de las obras y actividades;
V. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra, actividad o programa;
VI. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra, actividad o programa;
VII. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;
VIII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
IX. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio y en su caso de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad;
X. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra u actividad;
XI. Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológico, geológico, mecánica de suelo y de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta ley, la manifestación del impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental; y
XII. Propuesta de conservación de áreas verdes.

Gráficos a presentar:

I. Fotografías del predio y colindancias;
II. Plano de localización y plano topográfico;
III. De ser el caso, planos de planta de tratamiento de aguas residuales con memoria descriptiva y de cálculo; y
IV. Plano de red hidráulica y sanitaria

Documentos a presentar:

I. Factibilidad de uso de suelo;
II. Constancia de alineamiento y asignación de número oficial;
III. Fotocopia de la escritura pública del terreno;
IV. Factibilidad de interconexión a drenaje municipal;
V. Factibilidad de suministro de energía eléctrica y agua potable;
VI. De ser el caso, autorización de acceso a carretera federal o estatal;
VII. Autorización para derribo de árboles de manera individual; y
VIII. Copia de pago de derechos.

Artículo 175.- Una vez recibido el informe preventivo la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si el informe preventivo se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente; así mismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago los proyectos de obra pública. Difundirá por medios electrónicos los listados de los informes preventivos y de resultar insuficiente la información (proporcionada, requerirá a los interesados la presentación de información complementaria, en un término veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

Una vez presentada, la autoridad ambiental municipal resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si es necesario o no la presentación del Manifestación de Impacto Ambiental y que el proyecto se desarrollará en los términos presentados en dicho informe.

Artículo 176.- El monto del pago de derecho que deberán realizar las obras o actividades mencionadas en el presente Reglamento, es el siguiente:

Pago de derechos.	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Pago de derecho por ingreso de estudio en Materia de Impacto Ambiental de carácter municipal. (Modalidad Informe Preventivo).	Desde 5 hasta 100 UMA´s
Pago de derecho por ingreso de estudio en Materia de Impacto Ambiental carácter	Desde 5 hasta 120 UMA´s

municipal. (Modalidad Manifestación de Impacto Ambiental)	

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I. El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
II. La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
III. Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva; y
IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 177.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental la autoridad ambiental municipal integrará el expediente respectivo, evaluará si la Manifestación de impacto ambiental se ajusta a lo previsto en este Reglamento y en el instructivo correspondiente, asimismo, que se haya efectuado el pago de derechos respectivo, quedando exentos del pago antes citado los proyectos de obra pública.

Los instructivos que al efecto formule la autoridad ambiental municipal precisarán los contenidos y los lineamientos para desarrollar y presentar los Manifiestos de Impacto Ambiental. Una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, que se hayan propuesto para evaluación.

Artículo 178.- La autoridad ambiental municipal podrá requerir al interesado, información adicional que complemente la contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, cuando ésta sea insuficiente, sin el nivel de detalle requerido para su evaluación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente. Pero además podrá solicitar los elementos técnicos que sirvieron como fundamento para determinar, tanto los Impactos Ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

Artículo 179.- Si después de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y antes que se dicte la resolución respectiva, se presentaran modificaciones en el proyecto de obra o actividad, el interesado lo comunicará a la

autoridad ambiental municipal, para que se determine si procede la presentación de una nueva manifestación. La autoridad ambiental municipal notificará dicha resolución a los interesados dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de haber recibido el aviso de modificación de que se trate.

La autoridad ambiental municipal podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área en el proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

Artículo 180.- La autoridad ambiental municipal deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de un plazo mayor para su evaluación, se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Articulo 181.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, la autoridad ambiental municipal notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente;
II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la adecuación del proyecto en los términos que establezca la autoridad ambiental municipal; o
III. Negar dicha autorización.

Artículo 182.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la autoridad ambiental municipal podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate y a quienes se les hubiera otorgado la autorización de Impacto Ambiental, deberán sujetarse a lo dispuesto en ella, por lo que en caso de no cumplir algún termino o condicionantes previstas en la misma, el infractor se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en el presente Reglamento.

Artículo 183.- Cuando del Informe Preventivo o Manifiestos de Impacto Ambiental, se compruebe la falsedad u omisión de información, tanto responsable de la obra o actividad como el prestador de servicios, se harán acreedores a las sanciones respectivas, de acuerdo a la normatividad que corresponda.

CAPITULO 17
DE LA QUEJA O DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 184. El Ayuntamiento por medio de la Dirección atenderá las quejas o denuncias de la ciudadanía respecto al ámbito de su competencia.

Artículo 185. Cualquier persona podrá presentar la queja o denuncia de actos u omisiones que impliquen infracciones a este reglamento o a los lineamientos que de él se deriven.

Artículo 186. La queja o denuncia podrá presentarse por escrito o de forma verbal y deberá contener los siguientes elementos:

I. Datos de identificación del quejoso o denunciante: nombre y domicilio;
II. Los actos u omisiones que motivan la queja o denuncia;
III. Datos de localización del presunto infractor y del lugar de los hechos, en su caso; y
IV. Las pruebas que se puedan ofrecer.

Cuando la queja o denuncia se presente en forma verbal, la autoridad deberá levantar un acta en la que hará constar los datos anteriores.

Artículo 187. Una vez recibida la queja o denuncia formal, la Dirección integrará un expediente, revisará el documento o acta que le dé inicio y de advertir alguna contravención a este reglamento, hará la clasificación correspondiente y ordenará al personal a su cargo la identificación del lugar de los hechos y la corroboración de la veracidad de los mismos. Igual procederá la Dirección cuando su personal u otra autoridad, advierta y le comunique que una o varias personas incurrió o incurrieron en una o varias contravenciones a lo dispuesto en este reglamento.

Vencido el plazo de diez días hábiles, Dirección dispondrá de un término de tres días hábiles para resolver lo que en derecho proceda.

Toda resolución deberá ser debidamente fundada y motivada, haciendo mención del o de los artículos infringidos y de los hechos de que se desprende su aplicación,

haciéndose una relación sucinta del acta de inspección o del escrito o acta de queja o denuncia, declaraciones y demás datos en el cuerpo de la resolución.

Artículo 188. Las resoluciones deberán ser notificadas en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al infractor o infractores dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Si se interpone recurso, se tramitará en los términos previstos por la ley.

CAPÍTULO 18
INSPECCIÓN

Artículo 189.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá contar con el Documento Oficial que los acredite y/o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la Orden Escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 190.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 191.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

I. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formulen observaciones en relación con los hechos, actos u omisiones asentados en el acta circunstanciada respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de este derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

II. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta circunstanciada al interesado; y

III. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta circunstanciada, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 192.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación y cumplimiento de este reglamento.

Artículo 193.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 194.- Cuando la naturaleza de la infracción no haga necesario levantar acta de inspección, únicamente se dejará un citatorio para que el infractor se presente a las oficinas que se le señalen y se califique la infracción para determinarle la sanción que corresponda.

CAPÍTULO 19
RIESGO AMBIENTAL

Artículo 195.- La Autoridad Municipal por medio de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad Estatal o Federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 196.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas, pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 197.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un plan de emergencia que deberá informar y entregar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 198.- Los recipientes de gas licuado y petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes, deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla con las normas de seguridad; y, mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 199.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

Artículo 200.- Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido de competencia municipal deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

Artículo 201.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

Artículo 202.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias que pongan en riesgo la salud del personal que labora dentro de las instalaciones, así como la de los habitantes que viven en zonas aledañas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado.

Artículo 203.- Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. En coordinación con Protección Civil.

Artículo 204.- Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, el estudio de riesgo respectivo.

Artículo 205.- El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan inflamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos, cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 206.- A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

CAPÍTULO 20
RESPONSABILIDADES AMBIENTALES.

Artículo 207.- Toda persona física o jurídica colectivas que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

Artículo 208.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.

Artículo 209.- La acción civil para la reparación del daño causado, puede ser ejercida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 193 del Código Nacional de Procedimientos, en la forma y términos previstos para tal efecto. Como también lo referido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO 21
DE LA REGULACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Artículo 210.- Conforme a lo señalado en las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 101 de la Ley Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, se prohíbe la entrega de modo inmediato y el ofrecimiento de productos plásticos al cliente, como bolsas, popotes y productos de unicel.

Así como también queda prohibido que en los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas, se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico.

Para tales efectos, los establecimientos de comercio o servicios en el municipio deben promover políticas de disminución en su inventario de bolsas de plástico que no sean biodegradables, así como de los popotes y unicel que se pretendan proporcionar a los consumidores, conforme a la NAETAB-EM-001-SBSCC-2020 Emitida por la Secretaría.

Artículo 211.- Queda prohibido que en los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas se proporcione de manera gratuita u onerosa cualquier tipo de recipiente producido con plástico o poliestireno expandido, conocido como unicel, tales como bandejas, vasos, charolas, cucharas, tenedores, tazas, platos, tapas y además aquellos que se señalen en la NAETAB-EM-001-SBSCC-2020 emitida por la Secretaría.

Artículo 212.- De conformidad con lo señalado en el numeral 7.1.2. De la Norma Ambiental Estatal Emergente emitida por la Secretaría, las pequeñas y micro empresas deberán colocar en lugares visibles, información relacionada con la contaminación generada por el uso de bolsas de plástico, popotes y poliestireno expandido (Ps y/o Unicel), al ser desechados.

I. Pequeña empresa: En este tipo de establecimientos se deberán colocar letreros en cada una de las áreas de acceso, áreas de venta de productos a granel, y áreas de cobro, entre otras. La medida de los letreros deberá ser como mínimo de 1.00 m. por 50 cm.

II. Micro empresa: En este tipo de establecimientos comerciales, incluyéndose a los vendedores ambulantes, se deberá colocar un letrero. La medida del letrero deberá ser de 50 cm. por 50 cm.

Los letreros deben captar la atención del espectador persuadiéndolo a recibir el mensaje; ser legibles y visibles a la distancia; utilizar material resistente a la intemperie; y colocarse de manera permanente durante el horario de operación del establecimiento.

Articulo 213.- Para efectos del presente capítulo, se considerarán los criterios, requisitos y especificaciones técnicas de la Norma Ambiental Estatal NAETAB-EM-001 -SBSCC-2020:

Los requisitos y especificaciones de producción que deberán cumplir las bolsas de plástico, popotes de plástico de un solo uso y el poliestireno expandido conocido como unicel, que se ofrezca u otorgue a los consumidores en los establecimientos o comercios, son los siguientes:

a) Bolsas

- **Bolsas biodegradables:** Las bolsas fabricadas con material biodegradable deberán cumplir con las Normas de referencia que se definen en la NAETAB-EM-001 -SBSCC-2020;
- **Bolsas con contenido de material compostable:** Están fabricadas con fécula vegetal y no producen residuos tóxicos. El compostaje implica que una vez que las bolsas compostables son desechadas, se degradan biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles; y
- **Bolsas con contenido de material reciclado:** Bolsa de plástico compuesta al cien por ciento por material reciclado, ya sea de post consumo, post industrial o una combinación de ambos, y que sea reciclable.

b) Popotes

Todo popote de un solo uso distribuido y/o comercializado, dentro del Estado de Tabasco, por su inherente corta vida útil, debe demostrar ser biodegradable al someterse a un proceso de compostaje, esto con el objetivo de disminuir su impacto y presencia en el ambiente.

c) Poliestireno Expandido (Ps y/o Unicel)

Es un plástico espumado derivado de los hidrocarburos que conforme a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 se identifica con un triángulo equilátero y el número 6 en la parte central, cuyas características físicas son comúnmente de color claro, ligero, de bajo peso e inoloro, que sometida a presión se desintegra en perlas de poliestireno.

I. MÉTODOS DE PRUEBA

a) Bolsas

La biodegradabilidad de la bolsa se determinará de acuerdo con las siguientes Normas:

NMX-E-273-CNCP-2017, Industria del Plástico- Plásticos Compostables-Especificaciones y Método de Prueba.

Norma ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales.

Norma ASTM-D6954-18, Guía estándar para exponer y probar plásticos que se degradan en el medio ambiente mediante una combinación de oxidación y biodegradación.

UNE-EN 13432:2001, Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje.

Las demás Normas y métodos de prueba vigentes aplicables que considere la Secretaría.

b) Popotes

Los popotes que se ofrezcan u otorguen, deberán estar compuestos de material cien por ciento biodegradable, además demostrar ser un popote compostable, de conformidad con lo señalado en la Norma ASTM-D06400-1 9, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. Una vez demostrado lo anterior, este producto será considerado y podrá ser etiquetado como "Compostable".

c) Poliestireno expandido (Ps y/o Unicel)

En el caso de los materiales sustitutos del poliestireno expandido (Ps y/o Unicel), que sean utilizados como contenedores de alimentos y bebidas, deberán de presentar las hojas técnicas y de seguridad, con las cuales se acredite que son biodegradables y/o compostables.

II. MARCADO E IDENTIFICACIÓN

a) Bolsas

La información obligatoria que deberá especificarse en las bolsas se expresará en idioma español en su contenido en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas u otro sistema de medida.

La presentación de la información debe realizarse mediante una impresión clara y legible en el cuerpo de la bolsa y, además, debe estar colocada en una posición visible e identificable por el usuario del producto.

Las bolsas deben presentar de forma legible, impresa e indeleble, como mínimo la siguiente información:

- Marca- logo o información del fabricante o comerciante;
- Símbolo de identificación de reciclaje conforme a la NMX-E-232-CNCP-2014;
- Para bolsa fabricada de material reciclado, indicar la leyenda de cien por ciento reciclado e incluir la leyenda y el símbolo de reciclable; y
- Para bolsa elaborada con material biodegradable y/o compostables, indicar la leyenda y el símbolo de cien por ciento biodegradable y/o compostable.

b) Popotes

La información obligatoria que deberá especificarse en los popotes de un solo uso se
expresará en idioma español en su contenido en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas u otro sistema de medida.

La presentación debe realizarse mediante la adición de un rótulo o impresión clara, legible en el envase primario o secundario, según el Productor decida, del popote de un solo uso y, además, debe estar colocada en una posición visible y rápidamente
identificable por el usuario del producto.

c) **Poliestireno Expandido (Ps y/o Unicel)**

Se identifica con un triángulo equilátero y el número 6 en la parte central, cuyas características físicas son comúnmente de color claro, ligero, de bajo peso e inoloro, que sometida a presión se desintegra en perlas de poliestireno.

Las bolsas de plástico que estén etiquetadas por sus fabricantes como oxo biodegradables u oxo degradables, no se permitirá su distribución y comercialización en el Estado de Tabasco, debido a la incorporación de aditivos que al degradarse se fragmentan en pequeñas partículas que permanecen en el ambiente, aumentado el riesgo de contaminación y daño a la salud.

Articulo 214.- Compete a la Secretaría vigilar y regular las actividades señaladas en el presente capítulo en lo que respecta a la mediana y gran empresa; y a los municipios en lo referente a las micro y pequeñas empresas, siempre y cuando exista convenio firmado con la Secretaría.

Artículo 215.- Se declaran de interés público las acciones destinadas a promover la sustitución de materiales plásticos de un solo uso en el municipio.

Artículo 216.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable en coordinación con las autoridades competentes realizará campañas, y talleres de cultura y educación ambiental, con el objeto de concientizar a la sociedad el alcance de lo señalado en el presente capítulo.

CAPÍTULO 22
AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 217 .- La autoridad ambiental municipal impulsara programas voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, a través de los cuales las personas jurídicas colectivas o empresas mejoren su desempeño ambiental y certificar ambientalmente sus procesos y productos, para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector; así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

Artículo 218.- La autoridad ambiental municipal fomentará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia;
II. El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en Materia Ambiental más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales, o que se refieran a aspectos no previstos en éstas;
III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente; y
IV. Las demás acciones que induzcan a las personas jurídicas colectivas o empresas a alcanzar e incrementar los objetivos de la política ambiental municipal.

Artículo 219.-. - La autorregulación y la auditoría ambiental son de carácter voluntario y no limita las facultades que este Reglamento confiere a la autoridad ambiental municipal en las materias de inspección y vigilancia.

Artículo 220.- La autoridad ambiental municipal desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental, así como la expedición de certificados de cumplimiento ambiental. Así mismo formulará los instructivos que precisen los contenidos específicos, lineamientos, requisitos y procedimientos para desarrollar actividades del sector productivo, que se sometan a los procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental.

Para tal efecto, las personas jurídicas colectivas o empresas podrán celebrar convenios o acuerdos con el municipio, para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y auditoría ambiental, para unirse a dichos programas.

Los convenios o acuerdos que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos al presente Reglamento.

Una vez firmado el convenio o acuerdo referido y siempre que lo solicite por escrito el interesado, en el formato que al efecto determine la autoridad ambiental municipal y habiendo anexado la documentación que se le hubiere requerido, podrá solicitar la realización de una visita a la persona jurídica colectiva o empresa respectiva.

Integrado el expediente, la autoridad ambiental municipal revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la visita realizada, considerando el cumplimiento de la normatividad ambiental; en caso de que se cumpla totalmente, se expedirá el certificado de cumplimiento ambiental y si su cumplimiento es parcial, se convendrá el plan de acción a seguir. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado en los términos que en el mismo se determine.

El monto que deberán pagar los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el Certificado de Cumplimiento Ambiental, será de manera anual, y es el siguiente:

Certificados/año	Tarifa (U.M.A.) Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Tabasco.
Certificado de Cumplimiento Ambiental	30 UMA´s

Artículo 221.-.La autoridad ambiental municipal elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:

I. Instrumentar un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales;
II. Promover programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
III. instrumentar un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de cumplimiento ambiental para las personas jurídicas colectivas o empresas; y
IV. Promover mecanismos que faciliten la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

Artículo 222.-. La autoridad ambiental municipal pondrá a disposición del público, en su página electrónica su diagnóstico básico de resultados de las auditorías ambientales, observándose las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 223.- A cualquier empresa que hubiere recibido el certificado de cumplimiento ambiental y que, aun estando vigente, se le detecte, mediante visita

de inspección, violaciones a este Reglamento, se le podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

CAPÍTULO 23
INFRACCIONES

Artículo 224.- Se consideran infracciones:

I. El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles;
II. El derribo de árboles sin el permiso previo;
III. La poda de árboles sin el permiso previo;
IV. Transportar especies maderables sin el permiso previo;
V. Tener y obstruir la vía pública con residuos de derribo, poda de árboles;
VI. Omitir dar los avisos que establece este reglamento;
VII. Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliarios urbanos;
VIII. Proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, Información o documentos falsos;
IX. Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular RSU;
X. Quemar RSU doméstica, productos tóxicos, ramas y hojarasca;
XI. Arrojar RSU, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos;
XII. Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero;
XIII. Arrojar agua sucia a la vía pública;
XIV. Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública;
XV. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores;
XVI. No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad;
XVII. Arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos;
XVIII. No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos;
XIX. Arrojar los automovilistas RSU a la vía pública;
XX. No colocar lonas a las unidades, en el trayecto que transporten material de cualquier clase;

XXI. Generar ruido en giros comerciales establecidos o en vía pública, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discotecas, empresas, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas;

XXII. Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas;

XXIII. Que los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas, se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico, cualquier tipo de recipiente producido con plástico o poliestireno expandido, conocido como unicel de manera gratuita u onerosa; y

XXIV. La entrega de modo inmediato y el ofrecimiento de productos plásticos al cliente, como bolsas, popotes y productos de unicel.

CAPÍTULO 24
SANCIONES Y RECURSOS.

Artículo 225.- A la Dirección le corresponde:

I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia jurídica que la población presente; y

II. El incumplimiento y las infracciones a las disposiciones del presente reglamento, constituyen una falta y serán sancionadas conforme a lo previsto en el capítulo de sanciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Artículo 226.- En caso de que exista un Delito Ambiental, se dará parte al Ministerio Público y se coadyuvara aportando los elementos necesarios.

Artículo 227.- Tratándose de servidores públicos pertenecientes al Municipio que contaminen dentro o fuera de las instalaciones de sus centros de trabajo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Articulo 228.- Cuando se cometan actos que violen o transgredan los ordenamientos federales o estatales en materia ambiental dentro del municipio, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dará aviso inmediatamente a la autoridad competente para su atención, para el caso de que los actos violatorios requieran atención inmediata, implementará subsidiariamente las medidas urgentes

para efectos de suspender o mitigar el daño ambiental que se esté realizando, hasta que la autoridad competente se presente a atender el caso en concreto.

Artículo 229.- Las sanciones a imponer por infracciones al presente reglamento son:

I. Amonestación;
II. Multa de veinte a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción;
III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
IV. Clausura temporal;
V. Clausura definitiva, y
VI. Revocación de la concesión o contrato.

Las sanciones previstas en las fracciones I a VI serán impuestas y aplicadas por el Ayuntamiento Constitucional.

Artículo 230.- Al imponer una sanción, la autoridad municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
IV. La calidad de reincidente del infractor; en estos casos, se incrementará la sanción aplicada anteriormente, sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento, y
V. El carácter doloso, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 231.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda cuando su conducta produzca daños al ambiente.

Artículo 232.- Se considerará reincidente al infractor que incumpla la misma disposición por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año calendario.

Artículo 233.- Cuando la infracción produzca contaminación, se ordenará al infractor la realización en el plazo que se le fije, de las obras necesarias para el saneamiento y restablecimiento de las condiciones en que se encontraba el lugar afectado.

En caso de reincidencia, será sancionado con multa de 100 a 160 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 234-. A los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados en la zona urbana que no los mantengan limpios y desmontados, se les impondrá una sanción de 100 a 230 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto hasta por 24 horas, más la obligación de limpiar o pagar el aseo y el pago de los daños y perjuicios, en su caso.

Artículo 235.- A los propietarios o poseedores de predios baldíos ubicados en la zona urbana que no los limpien y desmonten en un término de setenta y dos horas, contado a partir del requerimiento de la autoridad, se le impondrá multa de 200 a 460 Unidades de Medida y Actualización y/o arresto hasta por 36 horas, más la obligación de limpiar o pagar el aseo y el pago de los daños y perjuicios, en su caso.

Artículo 236.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a mil Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen o quemen residuos sólidos urbanos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;
II. No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos urbanos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
III. Destinen bajo cualquier régimen de propiedad, terrenos para la disposición final de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización de la autoridad ambiental municipal;
IV. Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de, reciclado, rehúso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin la autorización municipal correspondiente;

V. No cuenten con la licencia de funcionamiento de emisiones a la atmósfera fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emita humos, vapores y/ o partículas sólidas, a la atmósfera;
VI. No cuenten con la licencia de funcionamiento de ruido de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios de competencia municipal que emitan Ruidos;
VII. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, lumínica y contaminación visual;
VIII. Causen daños a la salud pública o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido de las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;
IX. Poden o derriben arboles de competencia municipal ya sea que se encuentren en área pública o privada, sin la autorización que para tal efecto expida la autoridad ambiental municipal;
X. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines;
XI. No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales; y
XII. No cumplan con los requisitos para el funcionamiento de zahúrdas y establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral, apiarios y similares

Artículo 237.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la autoridad ambiental municipal;
II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal, sin presentar ante la Autoridad Ambiental Municipal el Manifiesto de Impacto Ambiental o correspondiente;

III. Incumplan con su obligación de presentar los informes previstos en los casos previstos por el presente Reglamento;
IV. No den cumplimiento a las medidas correctivas ·o de urgente aplicación ordenadas por la autoridad ambiental municipal;
V. No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en los resolutivos de evaluación de impacto ambiental emitido por la autoridad ambiental municipal;
VI. No cuenten con la autorización o constancia correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, rehúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados por establecimientos industriales, comerciales, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos;
VII. No disponga de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
VIII. Contaminen el suelo, aire o agua, por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
IX. Descarguen, depositen o infiltren residuos sólidos urbanos en predios públicos o privados sin contar con autorización de la autoridad ambiental municipal;
X. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la autoridad ambiental municipal para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito, almacenamiento o infiltración de residuos sólidos urbanos;
XI. Destinen predios bajo cualquier régimen de propiedad para el almacenamiento, deposito o relleno con residuos provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas (escombros) o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad menor o igual a 80 m^3;
XII. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;

XIII. Transporten sin contar con la autorización expedida por la autoridad ambiental municipal, especies maderables o restos orgánicos provenientes del derribo o poda de flora urbana municipal o de la limpieza de predios particulares o en su caso la limpieza de predios destinados para la realización de obras del dominio privado;

XIV. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;

XV. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

XVI. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVII. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

XVIII. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;

XIX. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XX. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal;

XXI. Derriben árboles de competencia municipal en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos;

XXII. No cumplan con los términos y condicionantes establecidos en las licencias de emisiones a la atmosfera;

XXIII. No cuente con la autorización de la autoridad ambiental municipal para ingresar con residuos sólidos urbanos, al relleno sanitario o al sitio que para tal efecto tenga el municipio;

XXIV. Incumplan con su obligación de tramitar la Constancia de No Alteración al Medio Ambiente de la que hace referencia el presente Reglamento;

XXV. Realicen o pretendan realizar obras o actividades de competencia estatal o federal, sin contar con la opinión Técnica municipal; y

"2023, Año de Francisco Villa"
El Revolucionario del Pueblo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2021-2024
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

XXVI. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación, modificación de fachada o demolición, sin contar con el informe preventivo correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero: El presente reglamento entrará en vigencia y vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo: Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Jalapa, Tabasco en el Periódico Oficial de junio de 2020 y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, mismas que solo deberán seguir aplicándose hasta la entrada en vigor del nuevo reglamento.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, 47, 52 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Acuerdo para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, México, el 31 de marzo de 2023.

Dr. Fernando Emilio Priego Zurita
Presidente Municipal de Jalapa

Prof. Agustín Ramón Cordero
Secretario del Ayuntamiento

Dra. María Elena Lora Pérez
Síndica (o) de Hacienda

Ing. Eva Leticia López Andrade
Tercer Regidor

Lic. Carla Yuridia Rodríguez Pérez
Cuarto Regidor

C. Guadalupe Méndez Torres
Quinto Regidor

"2023, Año de Francisco Villa"
El Revolucionario del Pueblo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO
2021-2024
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Jalapa
"Nuestra propuesta, tu bienestar"
H. Ayuntamiento Constitucional 2021-2024

El presente Acuerdo se expide en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Jalapa, Tabasco, en la IX Sesión Extraordinaria de fecha 31 de marzo del año 2023.

Dr. Fernando Emilio Priego Zurita
Presidente Municipal de Jalapa

Prof. Agustín Ramón Cordero
Secretario del Ayuntamiento

EL QUE SUSCRIBE PROF. AGUSTÍN RAMÓN CORDERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN ESTE ACTO .....

.....

C E R T I F I C O

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL A SU ORIGINAL QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO (2021-2024)**; MISMA QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE **CIENTO SIETE FOJAS ÚTIL EN ANVERSO Y REVERSO.** SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS **VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** CONSTE Y DOY FE.....

.....

PROF. AGUSTÍN RAMÓN CORDERO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JALAPA, TABASCO. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2021-2024

SECRETARÍA MUNICIPAL

No.- 9241

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO

2021–2024

PAEM 2023

Jalapa
Nuestro propósito, tu bienestar
H. Ayuntamiento Constitucional 2021-2024

PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO 2023

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO

2021 – 2024

Programa Anual de Evaluación 202

PRESENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 134 primer y segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 85, fracción I, 110, párrafo cuarto, fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 49 párrafo cuarto, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 54, 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, ; artículo 5, 7 y 80 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, artículos 16 Quáter de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, artículos 1, 2, 3, 5, 9, 17 al 26 de los Lineamientos para la Evaluación de los Programas Presupuestarios y Políticas Públicas del Estado de Tabasco.; la Unidad de Evaluación del Desempeño del Municipio de Jalapa ha tenido a bien expedir el:

Programa Anual de Evaluación 2023 del Municipio de Jalapa, Tabasco.

CONTENIDO

I. Consideraciones Generales
II. Diagnóstico de programas presupuestarias
III. Monitoreo
IV. Proceso de evaluación
V. Evaluación de programas presupuestarios
VI. Evaluación de políticas públicas
VII. Uso de la información del desempeño
VIII. Consideraciones finales
IX. Cronograma
X. Anexos

I. CONSIDERACIONES GENERALES

OBJETIVO GENERAL

Impulsar la mejora en el desempeño y los resultados de los programas presupuestarios y políticas públicas del gobierno municipal de Jalapa, mediante el establecimiento del marco técnico normativo y operativos, para el desarrollo de las acciones de monitoreo y evaluación del desempeño de dichos programas presupuestarios y políticas públicas.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar los programas presupuestarios, Políticas Públicas y los recursos del gasto federalizado que serán sujetos de evaluación del desempeño por parte del gobierno municipal, durante el ejercicio fiscal 2023.

- Establecer las acciones de monitores y evaluación a realizar por la UEDM, así como, el calendario de trabajo de estas para el año 2023.

- Determinar los tipos de evaluación del desempeño que se aplicarán a los programas presupuestarios, Políticas y Fondos Federales ejercidos por el gobierno municipal de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los Programas Presupuestarios y Políticas Públicas del Estado de Tabasco.

- Establecer mecanismos de control de calidad de los procesos de monitoreo y evaluación que se apliquen a los programas presupuestarios, Políticas Públicas y los recursos del gasto federalizado.

- Establecer los mecanismos para el seguimiento de los Aspectos susceptibles de Mejora derivados de las acciones de monitoreo y evaluación programas presupuestarios, Políticas Públicas y los recursos del gasto federalizado en el marco del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño (SEED).

- Articular los resultados del desempeño obtenidos con las acciones de monitoreo y evaluación contempladas en el presente Programa Anual de Evaluación 2023, para que sean considerados como elementos claves en el proceso de programación y presupuestación

- Analizar el avance de las metas de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) en 2023, respecto de años anteriores y el avance en relación con las metas establecidas.

- Analizar la evolución de la cobertura y el presupuesto de los programas

- Identificar las fortalezas, los retos y las recomendaciones de los programas.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del **PAEM 2023**, se entenderá por:

1) **AE**: Área de Evaluación del Ente público

2) **ASM**: Aspectos Susceptibles de Mejoras

3) **CEE**: Consejo. Estatal Evaluación.

4) **CONAC**: Consejo Nacional de Armonización Contable.

5) **CONEVAL:** Consejo Nacional para la Evaluación de la Política del Desarrollo Social

6) **Dependencias**: Las dependencias de la Administración Pública Municipal de Jalapa

7) **Evaluación de Consistencia y Resultados:** La evaluación que analiza la capacidad institucional, organizacional y de gestión de un programa. Esta evaluación puede efectuarse a partir de los dos años de la creación del programa. La evaluación contiene seis temas: 1) Diseño, 2) Planeación estratégica, 3) Operación, 4) Cobertura y focalización, 5) Percepción de beneficiarios y 6) Resultados.

8) **Evaluación de Diseño:** Es un instrumento dirigido a los programas de nueva creación o que han sido objeto de cambios sustanciales en su estructura; de preferencia debe ser aplicada durante el primer año de implementación de un programa. La información que brinda la información de Diseño permite tomar decisiones para mejorar la lógica interna de un programa, es decir, saber si su esquema actual contribuye a la solución del problema o potenciación de la fortaleza que le dio origen.

9) **Evaluación Específica de Desempeño:** Es una valoración sintética del desempeño de los programas sociales durante un ejercicio fiscal. Esta evaluación muestra el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas programas de los programas mediante el análisis de indicadores de resultados, de servicios y de gestión, así como con base en una síntesis de la informacion entregada por las unidades responsables de los programas.

10) **Evaluaciones Externas**: Proceso de análisis de diseño, implementación y resultados de un programa o fondo, que sea llevado a cabo por instituciones externas a la estructura gubernamental del municipio de Jalapa, Tabasco. Entendiéndose estas como personas físicas o morales. Instituciones académicas o asociaciones civiles con experiencia en evaluación de políticas públicas.

11) **FISM**: Al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

12) **FORTAMUN**: Al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

13) **LPE.** Ley Planeación del Estado.

14) **Metodología de Marco Lógico**: Herramienta para facilitar el proceso de conceptualización, diseño, ejecución y evaluación de programas presupuestarios y políticas públicas. Su énfasis está centrado en la orientación por objetivos, la orientación hacia grupos beneficiarios y el facilitar la participación y la comunicación entre las partes interesadas.

15) **PAEM**: Programa Anual de Evaluación Municipal.

16) **PEEDET:** El padrón de Evaluadores Externos de Desempeño del Estado de Tabasco a que se refiere la fracción IX del artículo 16 Quáter de la Ley de Planeación del Estado.

17) **PMD**: Plan Municipal de Desarrollo.

18) **POA:** Programa Operativo Anual.

19) **Proceso presupuestario**: El conjunto de actividades que comprende planeación, programación, evaluación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento de evaluación.

20) **Programas municipales:** a los programas relativos a funciones sustantivas del gobierno municipal, tales como Servicios Públicos, Seguridad Pública, Etc.

21) **Programa Presupuestario:** Modelo de intervención gubernamental objeto de asignación de recursos presupuestales, integrado por 2 o más componentes que tiene como propósito de resolver un problema social , satisfacer una necesidad o aprovechar una oportunidad o fortaleza, mediante la adquisición, producción o entrega de dos mas bienes o servicios públicos, subsidios o ayudas.

22) **RISS**: Registro de Información para el Seguimiento al Subsidio.

23) **TdR**: Documento escrito que presenta el propósito y el alcance de la evaluación, los métodos que se han de utilizar, las normas con las que se evaluarán los resultados o los análisis que se han de realizar, los recursos y el tiempo asignado, y los requisitos de presentación de informes.

24) **Trabajo de gabinete**: Al conjunto de actividades que involucra el acopio, organización y análisis de información concentrada en registros, bases de datos, documentación pública o información que proporcione la dependencia o entidad responsables de los programas sujetos a monitoreo y evaluación.

25) **UEDM**: A la Unidad de Evaluación del Desempeño del Municipio

26) **UR:** Unidad Responsable

II. DIAGNÓSTICO DE PROGRAMAS PRESUPUESTARIAS

Los programas presupuestarios que se encuentran en ejecución de acuerdo al presupuesto 2023, del municipio de Jalapa, se consideraron con base a lo establecido en el artículo 115 apartado III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Construcción, Mantenimiento o Rehabilitación de Infraestructura Pública Municipal, y de todos aquellos que garanticen la operatividad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

En el caso que se requiera incluir nuevos programas presupuestarios, en el Presupuesto de Egresos 2023, se deberá elaborar el diagnostico correspondiente, con la participación de UR y la AE; para una vez concluido remitirlo a la UEDM, para que esta determine lo conducente conforme a los Lineamientos Sobre La Metodología Para La Construcción De Matriz De Marco Lógico E Indicadores De Desempeño De Los Entes Públicos Municipales que al respecto emitió el CEE y de esta manera poder validarlos y darlos de alta en el inventario de programas Presupuestarios, para su posterior evaluación.

III. MONITOREO

La UEDM realizará y coordinará las acciones de monitoreo y seguimiento de los programas presupuestarios con base en la MIR; con el propósito de medir los objetivos y los resultados de los programas presupuestarios, Políticas Públicas y del gasto federalizado, los cuales serán fundamentado para el seguimiento y evaluación de estos.

La UEDM llevará a cabo una revisión de la calidad de los objetivos e indicadores del PMD y de los programas derivados del mismo, así como del seguimiento de los indicadores estratégicos propuestos, con la finalidad de medir el logro y retroalimentar el proceso de planeación del desarrollo del municipio.

La UEDM podrá solicitar a las áreas responsables de la implementación de los programas presupuestarios, completar la evolución histórica de los indicadores que se definan para el seguimiento de los objetivos estratégicos del PMD, programas derivados del mismo y los objetivos estratégicos con la finalidad de fortalecer la capacidad explicativa de los indicadores en el tiempo.

La UEDM deberá monitorear y dar seguimiento a los programas presupuestarios con base en sus respectivas Matrices de Indicadores, con el propósito de medir el alcance de sus objetivos y sus resultados, lo cual será el fundamento para el seguimiento y evaluación de los mismos, así como, de la integración de los Informes Trimestrales de avance en el cumplimiento de metas de los indicadores de desempeño de las MIR de los programas presupuestarios, conforme lo indican los artículos 81 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y 17 de la Ley de Planeación del Estado.

IV. PROCESO DE EVALUACIÓN

Durante el proceso de evaluación, la UEDM, participará en el proceso de contratación, así como la supervisión y seguimiento de la evaluación externa, siendo facultades de la UEDM, las siguientes:

a) Realizar el procedimiento de la selección de las entidades evaluadoras que realizarán las evaluaciones conforme a lo que establece el artículo 80 de la LPRHETM, de igual forma se considerará que la entidad evaluadora seleccionada, deberá contar con la Cédula del Padrón de Evaluadores Externos del Desempeño del Estado de Tabasco 2023, la cual debe adicionar en el proceso de contratación.

b) Revisar los resultados y aprobar los productos que se deriven de las evaluaciones antes de aceptarlas a entera satisfacción; para lo cual, podrán solicitar opinión de las UR a cargo de los programas presupuestarios, políticas públicas y recursos del gasto federalizado evaluados.

c) Verificar el cumplimiento de los TdR para las evaluaciones, y de los plazos establecidos en el cronograma de ejecución del PAEM 2023.

d) Verificar la calidad y contenido del documento de posición institucional, así como la determinación de los ASM que generen las Entidades y Dependencias evaluadas.

Las AE durante el proceso de la evaluación de desempeño serán las responsables de:

a) Integrar la información solicitada para la realización de la evaluación

b) Coordinar al interior de la Entidad evaluada el proceso de evaluación, de acuerdo al calendario de evaluación que la UEDM defina.

V. EVALUACIÓN DE PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS

Para garantizar la eficacia de las evaluaciones orientadas a resultados y retroalimentar el sistema de evaluación del desempeño, se podrán realizar los siguientes tipos de evaluaciones.

I).-EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL DESEMPEÑO: Muestra el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, que permite conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos presupuestarios y sirve para la toma de decisiones, emitiendo un resumen de los principales aspectos que los ejecutivos deben considerar para tomar decisiones en miras a mejorar el desempeño en la implementación de la política o fondo evaluado.

II).-EVALUACIÓN DE FONDOS FEDERALES: Aquellas evaluaciones encaminadas a conocer el grado de pertinencia y efectividad en la implementación de los recursos federales que son ejercidos por el municipio, sirviendo como base para tomar decisiones que el gobierno municipal deberá considerar para mejorar el ejercicio de estos recursos, atendiendo a la normatividad federal y municipal al respecto.

El alcance de este tipo, es el Evaluar el desempeño del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su componente Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en el municipio de Jalapa, a través del análisis de gabinete con la información documentada y complementada con entrevistas a los responsables del fondo en el municipio, con la finalidad de retroalimentar el desempeño local del fondo, la contribución, la gestión y la operación.

"La UED coordinará la Evaluación del Desempeño al Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que se especifica en el Anexo 1 del presente PAEM, de acuerdo al Calendario que en el mismo se establece. Evaluación que se realizará conforme los Términos de Referencia publicados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) para este tipo de evaluaciones.

La citada Evaluación tiene entre sus propósitos mejorar la distribución y el ejercicio de los recursos, promover la transparencia y la rendición de cuentas y producir información para la toma de decisiones."

VI. EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Evaluación Estratégica:

La UEDM podrá determinar la realización de evaluaciones sobre temas de interés público que articulen estrategias, acciones o integren programas presupuestarios, con el fin de establecer el logro de los objetivos estratégicos del desarrollo municipal y su contribución al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible incluidos en la Agende 2030.

En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, de la LDSET, y de la LPRHETM la UEDM realizará ejercicios de evaluación del PMD de Jalapa 2021 – 2024 y de los programas presupuestarios que de él se deriven; así como de la contribución al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible incluidos en la Agende 2030.

VII. USO DE LA INFORMACIÓN DEL DESEMPEÑO

Información estratégica para la toma de decisiones

Con el propósito de promover el uso de la información que se genere derivado de las evaluaciones incluidas en el PAEM 2023, en los términos del artículo 81 último párrafo, de la LPRHTM, la UEDM integrara los principales hallazgos y recomendaciones generados en el marco del PAEM 2023, para que estos sean considerados en los procesos de programación y presupuestación de futuros ejercicios fiscales.

Aspectos Susceptibles de Mejora (ASM)

Las AR a cargo de los programas presupuestarios cuyas evaluaciones hayan sido concluidas, en orden de contribuir al proceso de mejora continua de la gestión pública estatal, deberán integrar los documentos para la determinación de los ASM, conforme al mecanismo vigente.

Los documentos de trabajo e institucionales generados por las AR, como parte del mecanismo de ASM, deberán ser enviados a la UEDM para su publicación en el portal del CED.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La UEDM atenderá las consultas y solicitudes relacionadas con la realización de las evaluaciones incluidas en el PAEM 2023, en aquellos casos en los que las AR de un programa presupuestario cuya evaluación se encuentre establecida en el PAEM 2023 y considere que no existen las condiciones adecuadas para la realización de dicha evaluación, dentro de las cuales se considerarán la no existencia de suficiencia presupuestal total o parcial; o bien la desaparición, reducción o modificación del programa presupuestario; de igual forma se considerará cualquier otra circunstancia que se presente derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- COV-2 (COVID-2019).

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO

2021 – 2024

Programa Anual de Evaluación 2023

IX. CRONOGRAMA

Actividad	Periodo									
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	OCT
Elaboración del PAEM 2023										
Publicación del PAEM 2023										
Elaboración de los términos de Referencia (TdR)										
Contratación del evaluador externo										
Proceso de evaluación										
Presentación del informe final de los resultados de la evaluación										
Difusión de Resultados de la evaluación										
Determinación de los ASM										
Documento de Posicionamiento Institucional										
Registro de los ASM en la plataforma del SEED										

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO

2021 – 2024

Programa Anual de Evaluación 2023

X. ANEXOS

1.- Evaluación del Desempeño

No.	Fondo o Programa Presupuestario	Ejercicio Fiscal
1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN)	2022

2. Programas Presupuestarios Con Evaluación Específica de Desempeño

No.	Programa Presupuestario	Fondo Federal	Ejercicio Fiscal
1	P007.- Seguridad Publica	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	2022

TITULAR DE LA UNIDAD DE
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO MUNICIPAL

L.C.P LUIS ENRIQUE PÉREZ ALVARADO
DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN

Jalapa, Tabasco a 27 de abril del 2023

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 9240	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO…… .	2
No.- 9241	PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, 2023……	110
	INDICE……	122

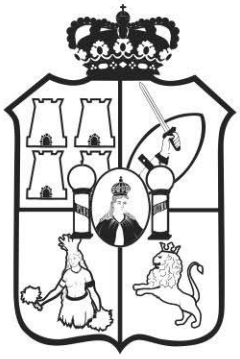

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: DzrFTTPEJMwqULQb93k2M05U/eKTAyCZI5j3i1bVOS9ZLqPN6gu84q1/4tiFC6iY7UFFRpspoAB51lFhvzWsBjiHPlvsFxAukcc36Dt+/uEVTG9o5/3Y0wGIbkNYU4GrRAvlPFVMVboKQT1kk1ml+wZst4vpTe7bHehGYtYVCD2vtbdaG0AFBQqPCm9wf9u3xQfAG06dMAFhfykreJ8DdO6aMJa097S3GtOVFQphsMnBkZTgSedHoyFU3jMAmnqtBaCgQVc0fJBhcZ+dApltvo3vcKRLniiOyQMAKJQ0KguQyRE+5gJgmWr4L9eCyBKf7+38trGdlIktNhLEv7TvIQ==